



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Lunes 30 de junio de 2025

Sesión 6 Anexo II

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Kenia López Rabadán

Dip. María Luisa Mendoza Mondragón

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. José Luis Montalvo Luna

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, lunes 30 de junio de 2025	Sesión 6 Anexo II

SUMARIO

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO DE URGENTE RESOLUCIÓN

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, Y LEY GENERAL DE POBLACIÓN

De la Cámara de Senadores, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

5

Moción suspensiva recibida:

-El diputado Víctor Adrián Martínez Terrazas, del PAN.

41

Posicionamientos recibidos, en relación con la minuta:

De la diputada Anais Miriam Burgos Hernández, de Morena.	48
El diputado Ricardo Monreal Ávila, de Morena.	50
De la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, del PAN.	53

Reservas recibidas, por grupo parlamentario, relativas a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:

Morena	57
Partido Acción Nacional	74
Partido Verde Ecologista de México	104
Partido del Trabajo	106
Partido Revolucionario Institucional	128
Movimiento Ciudadano	154

Reservas recibidas, por grupo parlamentario, relativas a la Ley General de Población:

Partido Acción Nacional	180
Partido del Trabajo	192
Partido Revolucionario Institucional	214
Movimiento Ciudadano	222



"2025, Año de la Mujer Indígena"

MESA DIRECTIVA

CS-LXVI-I-1E-002

OFICIO No. DGPL-1PE-2R1A.-191

Ciudad de México, 27 de junio de 2025

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria



PROYECTO DE DECRETO

CS-LXVI-I-1E-002

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción II; 4, fracciones I Bis y XX; 33, fracciones I, II, III y IV; la denominación del Capítulo Sexto del Título Segundo; 45, párrafo primero, fracciones VII, VIII y IX, y actual párrafo cuarto; 47, párrafo primero; 48, fracción VII; 53, párrafo primero, fracciones II, XV y XXXIV; 68, párrafo segundo; 69, párrafo primero, fracción II; 70, párrafo primero y sus fracciones I, XVII y XXIV; 89, párrafo primero; 105, párrafo quinto; 107, párrafos primero y cuarto; 110; 119, párrafo segundo; 128, párrafos segundo y tercero; 129, párrafo primero; 132, párrafo primero, fracción I; 133, fracciones I y II; 137, párrafo primero, fracción II; 165; 168 y 171, se **ADICIONAN** las fracciones I Bis y I Ter al artículo 2; las fracciones I Ter, I Quater, I Quinquies, I Sexies, I Septies, IX Bis, IX Ter y XXVI Bis al artículo 4; las fracciones XIII Bis y XIII Ter al artículo 5; los capítulos Tercero, Cuarto y Quinto al Título Primero, los cuales comprenden del artículo 12 Bis al 12 Quater, del 12 Quinquies al 12 Undecies, y 12 Duodecies, respectivamente; 33 Bis; párrafo segundo al artículo 43; 43 Bis; el párrafo primero, las fracciones I Bis, X y XI, y el párrafo cuarto y se recorren los actuales párrafos cuarto y quinto para ser quinto y sexto al artículo 45; la fracción VII Bis al artículo 48; el párrafo tercero y se recorre el actual párrafo tercero para ser cuarto al artículo 68; la fracción III Bis, el párrafo segundo, y las fracciones XXV y XXV Bis, recorriéndose la actual fracción XXV a XXVI al artículo 70; 73 Bis; 73 Ter; 74 Bis; los párrafos cuarto y quinto al artículo 80; el párrafo primero, fracción I Bis al artículo 85; el párrafo segundo al artículo 88; el párrafo séptimo al artículo 119; la fracción III al artículo 133; 152 Bis; 153 Bis; y fracción I Bis al artículo 161, y se **DEROGAN** de los artículos 53, párrafo primero, la fracción XLIII, y 89, el párrafo tercero, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:





Artículo 2. ...

I. ...

I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país.

La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes;

I Ter. Crear la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de otros delitos vinculados, sus sanciones, así como las responsabilidades y sanciones en que incurran las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley;

III. a VII. ...

Artículo 4. ...

I. ...





I Bis. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal; los poderes legislativo y judicial, sus respectivos homólogos de las Entidades Federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los organismos con autonomía constitucional;

I Ter. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;

I Quater. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;

I Quinquies. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General;

I Sexies. Centro Nacional: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;

I Septies. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalías Especializadas;



II. a IX. ...

IX Bis. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la persona desaparecida o no localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

IX Ter. Nombre Social: Es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;

X. a XIX. ...

XX. Fiscalías Locales: a las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;

XXI. a XXVI. ...

XXVI Bis. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XXVII. y XXVIII. ...

Artículo 5. ...

I. a XIII. ...





XIII Bis. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y

XIII Ter. El funcionamiento y operación de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE IDENTIDAD

Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real, se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros:

I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;

III. El Banco Nacional de Datos Forenses;

IV. Registros Administrativos, y

V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental,



telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

El uso de la Plataforma Única está condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la persona desaparecida.

La Plataforma contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en las Leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El reglamento y lineamientos correspondientes establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.

Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá:

I. Realizar el monitoreo continuo para el seguimiento de la Clave Única de Registro de Población de una persona desaparecida o no localizada, con el fin de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;

II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una persona desaparecida o no localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y



III. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.

Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Se conservará registro de toda búsqueda o consulta de la Plataforma Única de Identidad y se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta.

El acceso de la Fiscalía, las Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda a la Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, y se limita exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 12 Quinquies. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional



de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre personas desaparecidas o no localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Sexies. El Instituto Nacional Electoral, previo convenio, permitirá a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de los datos biométricos a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de los ciudadanos, que obre en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en coordinación con la investigación, en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Septies. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en coordinación con la investigación.





Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Decies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía, Fiscalías Locales y autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en los términos de la presente Ley.

Las instituciones públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía, las Fiscalías locales, la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de



Búsqueda e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 12 Undecies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 12 Duodecies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto las Fiscalías, de oficio y sin demora, deberán completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.





La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;
- III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;
- IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y
- V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.



En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.

La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:



- I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;
- II. Fotografía reciente;
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;
- IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;
- V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;
- VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y
- VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 33. ...

- I. Si las **personas** autoras o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en **dos terceras partes**;



II. Si las **personas** autoras o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en **dos terceras partes**;

III. Si las **personas** autoras o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una **tercera parte**, y

IV. Si las **personas** autoras o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una **cuarta parte**.

Artículo 33 Bis. A las personas participantes que no intervinieron directamente en la privación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LAS INFRACCIONES

Artículo 43. ...

De igual forma se considerará grave el uso de la Plataforma Única de Identidad, así como el uso de la información generada por ella, con fines distintos a los señalados por esta Ley.



Artículo 43 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo cual será verificado y sancionado por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 45. ...

I. ...

I Bis. La persona titular del Registro Nacional de Población;

II. a VI. ...

VII. La persona titular de la **Guardia Nacional**;

VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda;

IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en **representación de las Fiscalías Locales**;

X. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

...



...

Son autoridades invitadas permanentes con derecho a voz, pero sin voto, las personas titulares de las Fiscalías Locales, en su carácter de órganos constitucionales autónomos.

La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a cualquier otra Autoridad u organismo nacional o internacional, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quien intervendrá con voz, pero sin voto.

...

Artículo 47. Las sesiones del Sistema Nacional deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria de la **Secretaría Ejecutiva** del Sistema Nacional, por instrucción **de la persona que lo presida**, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

...

Artículo 48. ...

I. a VI Bis. ...



VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley;



VII Bis. La Base Nacional de Carpetas de Investigación, y

VIII. ...

Artículo 53. ...

I. ...

II. Emitir y difundir públicamente los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley y las leyes aplicables.

III. a XIV. ...

XV. Solicitar la participación de la Guardia Nacional en acciones específicas de búsqueda, **localización e identificación** de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVI. a XXXIII. ...

XXXIV. Suscribir convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. a XLII. ...



[Handwritten signature]



XLIII. Derogada.

XLIV. a LIV. ...

...

...

Artículo 68. ...

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el párrafo **primero** de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, **así como con:**

I. Unidades especializadas de investigación;

II. Unidades de análisis de contexto;

III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;

IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y

V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el presente artículo deberán contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de



análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

...

Artículo 69. ...

I. ...

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior, y

III. ...

...

Artículo 70. Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus competencias, tienen las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley, iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;

II. y III. ...

III Bis. ...





Asimismo, la información que proporcione la Comisión Nacional de Búsqueda a la Fiscalía con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;

IV. a XVI. ...

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. a XXIII. ...

XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten;

XXV. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;

XXV Bis. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación, y

XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.



[Handwritten signature and a blue circular mark]

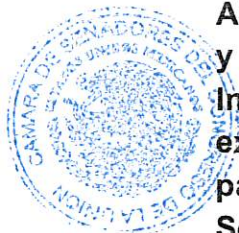


Artículo 73 Bis. La Fiscalía y las Fiscalías Locales deberán enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

- I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;**
- II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;**
- III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;**
- IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y**
- V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.**

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública generará un informe desglosado por Entidad Federativa que será publicado y entregado al Sistema Nacional de Búsqueda.

Artículo 73 Ter. Las Fiscalías Locales de forma obligatoria deberán incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



[Handwritten signature and circular mark]



Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

- I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;
- II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;
- III. Clave Única de Registro de Población;
- IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;
- V. Autoridad que conoce de la investigación;
- VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;
- VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;
- VIII. El Estado procesal que guarda el expediente, y
- IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 74 Bis. En la investigación de los delitos previstos en esta Ley, el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Asimismo, la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 80. ...

...

...

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.

Artículo 85. ...

1. ...

I Bis. La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desparecida o No Localizada.



Handwritten signature in blue ink.



No podrá condicionarse el procedimiento de búsqueda a la presentación de este requisito;

II. a VII. ...

...

...

Artículo 88. ...

En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia se iniciará una investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente.

Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato **e informará sin dilación a la fiscalía competente.**

...

Derogado

Artículo 105. ...

...



...

...

Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, **la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada en el Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.**

Artículo 107. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional de manera inmediata y actualizarse en tiempo real.

...

...

En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.



Artículo 110. El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

I. De Personas Localizadas:

a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;



b) Persona Localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y

c) Persona Localizada víctima de un delito diverso;

II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas:

a) Con carpeta de investigación o averiguación previa, y

b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y

III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

Artículo 119. ...

El Banco Nacional de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación, de las Entidades Federativas, **sus Poderes Judiciales**, incluidos los de información genética, **servicios periciales y forenses**, los cuales deben estar interconectados en tiempo real. **El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.**



[Handwritten signature and initials in blue ink]



...

La Fiscalía, las Fiscalías Locales, los Tribunales Superiores de Justicia y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía para su adecuada operación.

Artículo 128. ...

La Fiscalía y las Fiscalías Locales y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, **de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.**

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes **de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.**



Artículo 129. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al **Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas** con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los



procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable **que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.**

...

Artículo 132. ...

I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional;

II. a IV. ...

...

Artículo 133. ...

I. El Registro Nacional de Detenciones, previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía, así como las Fiscalías Locales localicen, y

III. Bases de datos de indicios criminalísticos que incluya exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial.



Artículo 137. ...

I. ...

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización **de manera inmediata**, bajo los principios de esta Ley;

III. a VI. ...

...

Artículo 152 Bis. La Federación y las Entidades Federativas establecerán en el ámbito de sus competencias acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

Artículo 153 Bis. Los Protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias.

Artículo 161. ...



I.

I Bis. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;



II. a XII. ...

Artículo 165. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos, **sector privado y población general.**

Artículo 168. La Fiscalía, así como las Fiscalías Locales y las instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, pericial **y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 68 de esta Ley** conforme a los más altos estándares internacionales, **técnicos y científicos para la búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere este ordenamiento,** con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 171. La Fiscalía, así como las Fiscalías **Locales** y las instituciones de seguridad pública deben **brindar formación continua, así como** certificar a su personal **en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas sesionará a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO.- La Base Nacional de Carpetas de Investigación deberá estar disponible para la integración de la información de las fiscalías dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



La Fiscalía, las Fiscalías Locales y las Fiscalías Especializadas contarán con un plazo no mayor a 30 días hábiles para integrar su información a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, contados a partir de que esté disponible conforme al párrafo anterior.

TERCERO.- La operación y funcionamiento de la Plataforma Única de Identidad, sistemas y registros materia de la Ley que se reforma se llevará a cabo con los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a los entes públicos que correspondan.

CUARTO.- Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las entidades federativas deberán armonizar sus leyes locales de la materia.

Las leyes de las entidades federativas deberán implementar el contenido del presente Decreto, particularmente el artículo 68 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dentro del término de 60 días naturales contados a partir de la armonización a que se refiere el párrafo anterior.

QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

SEXTO.- Las entidades federativas y municipios, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán armonizar la normatividad que regulen panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, para establecer al menos:



I. La obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición;

II. Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda, y

III. Las obligaciones que permitan el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

SÉPTIMO.- La Fiscalía y las Fiscalías Locales, en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán actualizar todos aquellos registros y bases de datos vinculados con el Banco Nacional de Datos Forenses.

OCTAVO.- En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal emitirá el reglamento al que remiten las disposiciones de la Ley.

NOVENO.- Los Institutos, Centros Forenses o cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y/o de identificación y resguardo forense en las Entidades Federativas deberán contar con la sistematización de sus bases de datos, registros o sistemas, en un plazo no mayor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO.- Todas las instituciones que tengan a su cargo el resguardo de cuerpos y restos humanos de personas, identificados o no identificados, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán diseñar, en el ámbito de sus respectivas competencias, programas específicos para la atención del rezago de larga data y de reciente ingreso.



#



ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONAN** los artículos 91, párrafo segundo; 91 Bis; 91 Ter; 91 Quater; 91 Quinquies; 91 Sexies; y 114 Bis, de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 91.- ...

La Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país, integrada de una secuencia alfanumérica de 18 caracteres que permite identificarlas, la cual contará con, al menos, los siguientes datos:

I. Nombres y apellidos, según corresponda;

II. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día;

III. Sexo o género;

IV. Lugar de nacimiento, y

V. Nacionalidad.

Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.



La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante:

I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o

II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.

La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.

La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.

Artículo 91 Ter.- La Clave Única de Registro de Población que cuente con los datos biométricos se vinculará con el Registro del Sistema Nacional de Salud, que prevé la Ley General de Salud. Asimismo, podrá integrarse a otros registros y sistemas nacionales, en términos de las leyes y normativa aplicable.

Artículo 91 Quater.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.



Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

Artículo 91 Sexies.- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales.

Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.

Artículo 114 Bis.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Secretaría de Gobernación, con el apoyo técnico de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, desarrollará la Plataforma Única de Identidad en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO. Para los efectos del último párrafo del artículo 91 Bis del ordenamiento que se adiciona, las autoridades de los tres órdenes de gobierno habilitarán en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los mecanismos necesarios que permitan la consulta, transferencia y validación de la información correspondiente para su integración a la Clave Única de Registro de Población mediante la Plataforma Única de Identidad.





TERCERO. A la entrada en operación del Registro del Sistema Nacional de Salud que prevé la Ley General de Salud, la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, y en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud, adoptará las medidas necesarias para su integración con la Clave Única de Registro de Población.

CUARTO. Para los efectos del artículo 91 Sexies de este ordenamiento, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los entes públicos y privados adoptarán las medidas necesarias para incluir la Clave Única de Registro de Población como requisito en los trámites y servicios que tengan a su cargo.

QUINTO. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá el Programa de Integración al Registro Nacional de Población de los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, determinando la coordinación y colaboración con aquellas autoridades de cualquier orden de gobierno que correspondan, las cuales contribuirán de manera efectiva y obligatoria a la integración de la Clave Única de Registro de Población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Cámara de Diputados deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias para que los entes públicos puedan cumplir con lo previsto en este Decreto.



SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 27 de junio de 2025.

SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
Presidente

SEN. VERÓNICA NOEMI CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 27 de junio de 2025.

DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios

MOCIÓN SUSPENSIVA, EN LO SUCESIVO "MOCION", A LA DISCUSIÓN DE LA MINUTA "CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS", EN LO SUCESIVO "MINUTA", QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVI LEGISLATURA.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente



Las Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente MOCIÓN SUSPENSIVA respecto de la "MINUTA", con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a. Con fecha 27 de marzo de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal presentó ante el Senado de la República la iniciativa "Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas".

b. Durante el tiempo transcurrido entre la presentación de la Iniciativa y la presentación del Dictamen, la Presidencia de la República instruyó a la Secretaría de Gobernación a realizar un conjunto de mesas de diálogo para fortalecer la propuesta legislativa, las políticas públicas y, en general, la agenda nacional en materia de búsqueda y localización de personas desaparecidas. De dichas mesas se informa que se generó un documento con más de 570 propuestas, las cuales fueron valoradas y procesadas para incorporarlas a la iniciativa.

c. Con fecha 26 de junio de 2025, se llevó a cabo a las 10 hrs, la sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, a efecto de aprobar el dictamen de la Iniciativa en mérito, el cual fue entregado el día anterior para su análisis.

d. Con fecha 27 de junio de 2025, fue aprobado en el Pleno de la Cámara de Senadores el Dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

e. Con fecha 28 de junio de 2025, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

f. Con fecha 30 de junio, se pretende someter a discusión directa del Pleno de la Cámara de Diputados la MINUTA en referencia, dispensando su trámite de dictaminación en comisión, lo cual impide realizar la consulta pública de los colectivos de búsqueda de personas desaparecidas sobre el Decreto aprobado por el Senado, los cuales sin duda pueden aportar elementos importantes para mejorarlo, pero además impide a las diputadas y diputados conocer de manera prioritaria y directa las necesidades de dichos colectivos.

II. CONSIDERACIONES

a. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.

b. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

c. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

d. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

III. SOBRE EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA “MINUTA”

a. El artículo 177, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados señala:

Artículo 177.

1. ...

2. ...

3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular vía electrónica la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.

4. ...

Como puede observarse, la dispensa de trámites que pretende realizarse transgrede el procedimiento legislativo señalado tanto en el artículo 72 constitucional, como en la Ley Orgánica y Reglamento de la Cámara de Diputados, al omitirse la realización del respectivo dictamen de la Minuta en Comisiones, que es la autoridad administrativa donde se realiza la deliberación de la Minuta.

La relevancia de la reforma que pretende aprobarse amerita el estudio y análisis debido, considerando que mediante esta se tratará la regulación y utilización de diversos datos personales y biométricos de todas las y los mexicanos. Ante ello, se vuelve importante analizar desde diversas perspectivas las consecuencias de su eventual aprobación, haciéndose necesario escuchar efectivamente la opinión de los especialistas y de la sociedad civil en el tema, tal y como se indica en diversos artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Artículo 85.

1. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

I. a VII. ...

VIII. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. a XV. ...

2. ...

3. ...

Artículo 178.

1. Para la realización de las audiencias públicas las comisiones acordarán por mayoría absoluta el programa y las fechas en las que se podrá participar en el proceso de opinión ante ellas, que se divulgarán a través de los medios de información de la Cámara.

Si bien en el proyecto de Dictamen se hace mención de la celebración de diversos foros organizados por el Poder Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Gobernación, principalmente realizados con colectivos de personas buscadoras, lo cierto es que en el Dictamen solo se presentan de manera enunciativa ciertos cambios, aproximadamente 30 de las 570 propuestas recabadas, sin señalar por qué solo algunas fueron consideradas o no, ya que, en su propuesta base de crear la plataforma única de identidad y lo relativo a la conformación de la CURP digital con datos biométricos no tuvo ninguna modificación, por lo que podrá decirse que la realización de estos pudo haber quedado en la mera simulación.

Por ello, **la Minuta en mérito debiere seguir un proceso con la participación abierta de la sociedad de manera pública, en la que los colectivos de personas buscadoras puedan pronunciarse respecto de la viabilidad de las propuestas aprobadas por el Senado de la República**, las cuales, según lo reportado por Animal Político, realizaron el siguiente pronunciamiento: *“Exigimos al Senado de la República y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que atiendan con profesionalismo, humanismo y seriedad esta problemática, y que tengan la apertura para convocar a un **Parlamento Abierto** en el que se pueda discutir públicamente la iniciativa del Ejecutivo Federal. No hacerlo concretaría el proceso de simulación el cual tendrá como resultado más impunidad y alargar la tortura que vivimos las familias”, advirtieron más de 300 familiares, colectivos y personas aliadas este martes 24.*

A partir de esta situación, pugnamos por la necesidad de realizar ejercicios de Parlamento Abierto en esta Cámara de Diputados, en el que sean escuchados los colectivos de búsqueda de personas, así como las organizaciones de la sociedad civil y expertos en el tema, para que las y los diputados contemos con las mayores herramientas disponibles para elaborar una reforma que verdaderamente otorgue los instrumentos oportunos al Estado, para lograr una erradicación real al fenómeno de la desaparición de personas, y la correspondiente protección y apoyo a quienes lamentablemente han sido víctimas tanto directa como indirectamente.

b. En la presente Legislatura, las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional hemos denunciado reiteradamente el incumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan los procedimientos relativos al análisis de iniciativas, elaboración de dictámenes, así como la discusión y votación de estos, tanto al interior de las comisiones ordinarias como en el Pleno de la Cámara de Diputados.

El acceso a la información debida, correcta y oportuna es esencial para que las legisladoras y los legisladores podamos ejercer nuestras funciones de representación, deliberación y votación de manera efectiva con independencia de que el asunto se analice, discuta y vote en la correspondiente comisión ordinaria o ante el Pleno de la Cámara de Diputados.

Con motivo de nuestras funciones, tenemos el derecho y la obligación de contar con información clara, verificada y pertinente para analizar las implicaciones, consecuencias o alcances de cada asunto legislativo que es de nuestro conocimiento.

Es necesario señalar que los procesos deliberativos, de discusión y votación de asuntos legislativos dependen directamente de información veraz y oportuna y cualquier persona legisladora mal informada o con acceso limitado a la información puede incurrir en la toma de decisiones que perjudiquen los derechos de ciudadanas y ciudadanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que todo proceso deliberativo presupone un periodo razonable de reflexión para la adecuada toma de decisiones, y ha determinado como causal invalidante de reformas legislativas el hecho de no otorgar un plazo razonable a las legisladoras y legisladores integrantes de cualquiera de las Cámaras para conocer y discutir debidamente y a profundidad algún producto o tema legislativo, como es el caso de la "MINUTA" que se somete a nuestra consideración.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que las ciudadanas y los ciudadanos que ejercen una función pública deben gozar de las oportunidades que le permitan ejercer su función en condiciones de igualdad. Esto implica la obligación de garantizar a toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos, a través de medidas positivas, la oportunidad real para ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

De esta manera, someter a votación y discusión la "MINUTA" a este Pleno, sin haberse cumplido los requisitos esenciales ante la Comisión de Gobernación o de Justicia, o ambas por los temas que se abordan, vulnera el derecho de legisladoras y legisladores de ejercer la función pública o legislativa debidamente lo cual tendrá una incidencia negativa en derechos de la ciudadanía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, que en el sistema de gobierno mexicano, uno de los elementos esenciales de la democracia es la deliberación pública, esto es, "los ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas, pues sólo de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha referido que para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tomar en cuenta, por una parte, el contenido de las leyes y, por la otra, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, como el principio de equidad en la deliberación parlamentaria.

De tal modo, el proceso deliberativo no se ha llevado a cabo debidamente atendiendo que se están presentando vicios y omisiones tanto en la Cámara de Senadores, al no circular el dictamen correspondiente con el tiempo suficiente para su debido análisis, así como en esta ocasión ante la Cámara de Diputados, al someter a discusión inmediata del Pleno la MINUTA en referencia.

Con el trámite de dispensa de trámites que se pretende dar a la Minuta, también se está cerrando a las y los diputados la oportunidad de conocer de manera directa y prioritaria las observaciones y sugerencias que los colectivos de personas buscadoras pueden tener respecto del Decreto aprobado por el Senado.

Es trascendental continuar escuchando y conociendo las observaciones de los colectivos de búsqueda, organizaciones civiles y expertos en el tema, pues solo en esa medida podremos cumplir con nuestra obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

IV. SOBRE EL CONTENIDO DE LA “MINUTA”

El incremento en el delito de la desaparición de personas en el país es preocupante y exige ser atendido debidamente desde todos los ámbitos del Gobierno Federal y de los Gobiernos locales.

En cumplimiento de las obligaciones que como personas servidoras públicas y legisladoras, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, hemos presentado una iniciativa con Proyecto de decreto que busca reformar diversas Leyes, entre ellas las relacionadas con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue presentada el 27 de mayo en la Comisión Permanente y turnada a las Comisiones de Gobernación y Estudios Legislativos del Senado, por lo cual debió haber sido contemplada dentro del Dictamen respectivo, pero no fue así.

La iniciativa tuvo el objetivo principal de que se considere y reconozca la labor que realizan las personas buscadoras de personas desaparecidas o no localizadas en los procesos de búsqueda, localización de identificación. Asimismo, para que sean reconocidas como coadyuvantes en las investigaciones con las autoridades ministeriales y que el Estado destine recursos suficientes para dichas tareas y se garantice su protección y seguridad.

En la gran mayoría de los casos, las personas buscadoras sufren riesgos y preocupaciones relacionadas con sus trabajos, con su salud, con sus recursos económicos, con su seguridad y la de sus familiares, por participar de algún colectivo de búsqueda o simplemente por exigir resultados y justicia. Ante ello proponemos también la creación de un Fondo de Apoyo a Colectivos de Personas Buscadoras, al cual se le deben destinar cada ejercicio fiscal recursos para apoyarlos para gastos de alimentación, sustento, hospedaje, compra de materiales o renta de herramientas necesarias para llevar a cabo sus acciones de búsqueda.

Sin embargo, advertimos que ninguna de las propuestas presentadas por el Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional fue considerada en la “MINUTA” por dos razones elementales: la violación de proceso legislativo y la constante cerrazón del gobierno federal y grupos parlamentarios oficialistas a cualquier discusión y modificación del proyecto.

Ahora bien, la “MINUTA” presenta deficiencias estructurales, riesgos jurídicos sustantivos y omisiones legislativas que comprometen los fines constitucionales y convencionales que dice perseguir. Aunque pretende fortalecer las herramientas del Estado en materia de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, lo cierto es que reproduce un modelo de vigilancia, control y centralización sin las salvaguardas necesarias para proteger los derechos humanos y el principio de legalidad. Son diversas las voces y críticas que alertan sobre múltiples disposiciones que, lejos de constituir avances reales, podrían traducirse en regresiones normativas, vulneraciones a la privacidad y omisiones que perpetúan la exclusión de los colectivos de víctimas.

Uno de los elementos más preocupantes es la creación y uso de la Plataforma Única de Identidad. Aunque se plantea como una herramienta al servicio de la búsqueda, la “MINUTA” carece de controles efectivos para

evitar su uso indebido o desproporcionado. No se establece una delimitación clara respecto al tipo de datos que puede contener, ni se incorporan principios constitucionales como necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad y mínima intervención.

En caso de no corregirse, dicha Plataforma puede convertirse en una base de datos de vigilancia masiva, sin supervisión judicial ni controles democráticos. La posibilidad de recolectar, almacenar y consultar datos biométricos de manera masiva, automatizada o sin orden expresa, contradice no solo el artículo 16 constitucional, sino también los estándares internacionales en materia de protección de datos personales.

Además, se debilita la protección del consentimiento informado. En centros de salud, estaciones migratorias o instituciones de asistencia, el acceso a datos personales queda sujeto a condiciones imprecisas o inoperantes. La "MINUTA" no garantiza ni contempla medidas específicas para asegurar la voluntad de personas en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, se otorgan facultades excesivas a instituciones como la Secretaría de Gobernación o el Instituto Nacional Electoral para compartir información personal sin prever mecanismos de notificación, trazabilidad ni supervisión. El acceso a datos biométricos del padrón electoral, por ejemplo, se autoriza mediante convenios sin control judicial, sin justificar su necesidad ni establecer límites claros, habilitando prácticas de vigilancia contrarias a los derechos de identidad, privacidad y presunción de inocencia.

La "MINUTA", como lo hemos señalado en diversos foros, también incumple con su obligación de reconocer y garantizar la participación de las víctimas. Es necesario incorporar a las familias como coadyuvantes permanentes en las tareas de búsqueda y en los órganos de decisión del Sistema Nacional. Sin embargo, la "MINUTA" no garantiza la participación y vinculación de los familiares de personas desaparecidas o no localizadas ni se dota de recursos suficientes para el ejercicio efectivo de sus funciones.

En materia de control institucional, la "MINUTA" es omisa en establecer límites jurídicos que impidan la sobrerregulación, duplicidad de registros, falta de interoperabilidad, o el uso punitivo de los sistemas de datos. No hay disposiciones claras que restrinjan el uso de la Plataforma a los casos con folio único de búsqueda o carpeta de investigación, ni se contempla la cancelación automática del acceso una vez que una persona ha sido localizada o identificada. Esto no solo amplía el margen de discrecionalidad, sino que también puede traducirse en criminalización, estigmatización o revictimización de personas previamente desaparecidas o no localizadas.

En conclusión, el contenido de la "MINUTA" presenta riesgos serios de regresividad legislativa y concentración de poder sin contrapesos ni controles democráticos. Las deficiencias identificadas también comprometen principios fundamentales como el debido proceso, la dignidad humana, la presunción de inocencia y el derecho a la protección de datos personales. De no corregirse mediante reservas de fondo, la "MINUTA" reforma podría convertir herramientas de búsqueda en mecanismos de control, vigilancia y criminalización contrarios a los principios constitucionales y convencionales que deben regir todo sistema democrático.

Ante ello, es necesario que se suspenda la discusión de la "MINUTA" y sea turnada a las Comisiones competentes para su debido análisis y dictaminación, conforme a los procedimientos constitucionales, legales y reglamentarios que guían el proceso legislativo. No puede aprobarse una reforma de tal calado en apenas seis días por ambas Cámaras del Congreso.

V. PETITORIOS

Por las consideraciones expuestas las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

Primero. Tenernos por presentada la “MOCIÓN” en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión de la “MINUTA” en referencia y turnarla a las comisiones competentes de la Cámara de Diputados a efecto de que se cumpla debidamente el correspondiente proceso legislativo y se dé la oportunidad de que las y los diputados podamos realizar un análisis exhaustivo de esta.

Tercero. Convocar a la realización de foros con carácter de Parlamento Abierto para el análisis de la “MINUTA”, en el que se permita la participación y expresión de los colectivos de búsqueda de personas desaparecidas, y a los legisladores tener conocimiento directo de sus necesidades, preocupaciones y de sus observaciones a la MINUTA aprobada por la Cámara de Senadores, ponderando los derechos y la protección de víctimas directas e indirectas de desaparición forzada, así como la debida protección de los datos biométricos de todas las y los mexicanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

ATENTAMENTE
DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR ADRIÁN MARTÍNEZ TERRAZAS

«De la diputada Anaís Miriam Burgos Hernández, de Morena, posicionamiento relativo a la minuta.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXVI Legislatura.— Presente.

Estimados miembros de esta honorable asamblea, Hoy nos encontramos en un momento crucial para nuestro país. La reciente aprobación de la ley en materia de desapariciones no solo es un avance legal, es un paso decisivo hacia la construcción de un Estado más fuerte y comprometido con la protección de sus ciudadanos.

Este tema no es solo una cuestión de leyes, es un tema de vidas, de familias que han sufrido el dolor de la pérdida y la incertidumbre, una realidad marcada por el dolor, y la desesperación constante. La desaparición de un ser querido no solo implica la pérdida física, sino que también desgarrar el núcleo familiar, dejando heridas profundas que parecen imposibles de sanar.

Cada familia vive en una especie de limbo, esperando una respuesta, una señal o alguna pista que les permita conocer el destino de sus seres queridos. La ausencia de información y de apoyo por parte de las autoridades aumenta su sufrimiento, generando sentimientos de impotencia y desesperanza. Muchas familias enfrentan además el rechazo social, la estigmatización y la falta de recursos para buscar justicia o simplemente para mantener la esperanza viva.

La desaparición de personas en México ha sido un flagelo que ha marcado a nuestra sociedad. Cada cifra es más que un número, es una historia de sufrimiento. Con esta nueva ley, estamos dando un paso fundamental para responder de manera eficiente ante este fenómeno.

La implementación de herramientas tecnológicas como la CURP biométrica y la cédula de identidad es un avance significativo. Estas herramientas no solo mejoran la identificación de las personas, sino que también ayudan a crear un registro confiable y accesible ya que la incorporación de datos biométricos como huellas dactilares, reconocimiento facial o iris, junto con la CURP, permite una identificación más exacta y confiable de las personas desaparecidas, reduciendo errores y confusiones.

La integración de datos biométricos acelera los procesos de comparación y búsqueda en bases de datos, facilitando la localización más rápida de personas desaparecidas, puede

brindar mayor certeza y alivio a las familias que buscan a sus seres queridos, al aumentar las probabilidades de encontrar a las personas desaparecidas con mayor confianza.

Esta estandarización de datos biométricos en el sistema de la CURP permite un intercambio de información más eficiente entre distintas instituciones y países, fortaleciendo la cooperación internacional en la búsqueda de personas desaparecidas es decir mejora en la colaboración interinstitucional, facilitando el acceso y la actualización de información por parte de las autoridades y organizaciones involucradas en la búsqueda.

Sin temor a equivocarme, esta herramienta complementa los métodos tradicionales y fortalece la estrategia integral para enfrentar el problema de personas desaparecidas, promoviendo una respuesta más efectiva y humanitaria.

En lo que se refiere a las autoridades, en muchos casos, han sido señaladas por la falta de coordinación, recursos insuficientes y, en ocasiones, por la lentitud en las investigaciones, lo que aumenta la frustración de las familias. La escasez de personal especializado en la búsqueda y la identificación de personas desaparecidas limita la capacidad de respuesta del Estado, dejando a muchas familias en la incertidumbre y sin esperanza de encontrar a sus seres queridos con vida.

Es por ello que la creación de fiscalías especializadas en materia de desapariciones es otro pilar crucial de esta ley. Estas fiscalías no solo están dedicadas al seguimiento de casos, sino que también cuentan con personal capacitado para tratar con sensibilidad y eficacia el dolor de las familias afectadas.

La desaparición de una persona no solo priva a una familia de su ser querido, sino que también vulnera los derechos humanos y la dignidad de las víctimas y sus familiares.

La especialización es clave, ya que la complejidad de estos casos requiere un enfoque que muchas veces ha sido ignorado por administraciones pasadas. No podemos permitir que la oposición confunda a la ciudadanía. Los gobiernos anteriores, en lugar de buscar soluciones, han sido responsables directos del terror que hoy vive México. La falta de atención y la ineficacia han dejado una herida profunda en nuestra nación. Es hora de que asumamos la responsabilidad que nos toca y trabajemos en la reconstrucción de la confianza y la seguridad en nuestro país. Con esta ley, no solo fortalecemos al Estado, también demostramos que es-

tamos comprometidos con la justicia. La sociedad mexicana está exigiendo respuestas y está demandando acciones concretas. No podemos quedarnos de brazos cruzados.

Es imperativo que cada uno de nosotros, desde nuestras respectivas posiciones, impulse esta ley y garantice su correcta implementación. La tecnología es una aliada invaluable en esta lucha. La capacidad de rastrear información y generar bases de datos confiables es un avance que no podemos subestimar. Imaginemos un futuro donde cada desaparición pueda ser investigada de manera efectiva. Un futuro donde las familias puedan tener la esperanza de que sus seres queridos serán encontrados.

Es nuestra responsabilidad hacer que esta ley no sea solo un documento en papel. Debemos trabajar juntos para garantizar que se implementen las medidas necesarias y se asignen los recursos adecuados. Solo así podremos enfrentar el desafío de las desapariciones con la seriedad y el compromiso que merece. Hoy, alzamos nuestra voz a favor de las víctimas y de sus familias. Hoy, reafirmamos nuestro compromiso con un México más justo. Un México donde la desaparición de personas no sea la norma, sino una excepción que nos duele a todos. Porque cada familia destruida por la desaparición de una persona nos recuerda la urgente necesidad de justicia, de protección de derechos humanos y de un compromiso colectivo para erradicar esta problemática y ofrecer a las familias afectadas la justicia y la paz que merecen. Gracias.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 junio de 2025.— Diputada Anaís Miriam Burgos Hernández (rúbrica).»

«Del diputado Ricardo Monreal Ávila, de Morena, posicionamiento relativo a la minuta.

Con la venia de la presidencia, honorable Asamblea; compañeras y compañeros legisladores:

Hoy, en sesión extraordinaria, porque la importancia del tema así lo requiere, se pone a nuestra consideración el dictamen a una iniciativa de nuestra presidenta, Claudia Sheinbaum Pardo, que busca fortalecer y dotar de mejores herramientas tanto a nuestras instituciones, como a las personas buscadoras y representa un paso fundamental en la defensa de los derechos humanos y la reivindicación de justicia social en nuestro país. La actualización de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, son una prioridad de este gobierno y quienes formamos parte de la cuarta transformación tenemos el deber moral de respaldarla.

Esta propuesta no es una mera enmienda legislativa, por el contrario, es el fruto del diálogo entre autoridades, víctimas y personas buscadoras, que la sitúa como una declaración de principios del Gobierno federal para enfrentar uno de los flagelos más lacerantes de nuestro país: la desaparición de personas; una herida abierta en el corazón de nuestra sociedad que no solo vulnera la seguridad y la integridad de la víctima, sino que destroza familias y comunidades. Se trata de un fenómeno que desde el año 2000 se incrementó de forma abismal, para dimensionar la crisis que hoy nos atañe basta con consultar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPДNO), el cual arroja datos alarmantes pues contabiliza un total de 120,232 personas desaparecidas, al corte de junio de 2025. No somos ciegos al dolor y desesperación de las madres, padres, hijos y hermanos de las personas desaparecidas, que exigen al gobierno una búsqueda que dé con sus familiares.

En este sentido, la propuesta que hoy sin duda aprobaremos, se apeg a los estándares internacionales y da cumplimiento a los compromisos asumidos por México ante la comunidad de naciones. Recordemos que México es signatario de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ambas convenciones nos obligan a tomar todas las medidas necesarias para buscar y encontrar a las personas desaparecidas, así como prevenir, investigar y

sancionar la desaparición forzada y garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición que asiste a las víctimas. La propuesta de la presidenta Sheinbaum no solo cumple con estos compromisos, sino que los fortalece al dotar al Estado mexicano de herramientas más robustas y eficaces, poniendo de manifiesto que el Estado mexicano, en su conjunto, ha reconocido la magnitud de esta problemática.

Este dictamen es un reflejo de un gobierno con sensibilidad social, un gobierno que escucha a las víctimas y que asume la responsabilidad de enfrentar este flagelo con determinación. Entre los elementos más relevantes que incorpora, y que consideramos esenciales, destacan:

Fortalecimiento Institucional y Tecnológico para la Búsqueda Eficaz

La Plataforma Única de Identidad, un cambio cualitativo y profundo en la búsqueda de personas, se constituye como la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real de la CURP, mediante la interconexión con bases de datos vitales como el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y el Banco Nacional de Datos Forenses. Esto significa que cada pista, cada movimiento de la CURP de una persona desaparecida, activará alertamientos que acelerarán las investigaciones. Su uso estará condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la persona desaparecida. Es pues, una herramienta que dota de inteligencia a la búsqueda, un clamor de las familias que no podíamos ignorar.

Asimismo, la obligatoriedad para todas las autoridades y particulares de permitir el acceso y consulta de datos biométricos y cualquier otro dato identificativo a las fiscalías y cuerpos de seguridad es un paso necesario que acaba con la burocracia que entorpecía las búsquedas. La información fluirá, porque la vida de una persona no puede depender de trámites administrativos.

La obligación para los servicios periciales y forenses de la Federación y de las Entidades Federativas de realizar pruebas dactiloscópicas y genéticas a cuerpos o restos humanos no identificados antes de su remisión a fosas comunes, y de registrar estos resultados en el Banco Nacional de Datos Forenses en un plazo máximo de tres días, es una medida que dignifica a las víctimas y da certeza a sus familias. Ya

no más cuerpos sin nombre, ya no más incertidumbre que se prolonga por años.

Estas disposiciones, articuladas en los artículos 12 quinquies a 12 nonies, eliminan barreras burocráticas que históricamente han obstaculizado la eficiencia en la recopilación de información crítica.

Por otro lado, se incorporarán conceptos importantes para la atención del fenómeno de desaparición de personas y se consolidan las funciones de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Procedimientos Inmediatos y Coordinación Interinstitucional

La creación de la Alerta Nacional de Búsqueda dará immediatez a la atención de reporte de personas desaparecidas en todo el país y será la Comisión Nacional de Búsqueda quien emitirá el protocolo para la activación de la alerta. De esta forma se eliminan dilaciones en el inicio de las acciones de búsqueda a fin de favorecer la localización temprana de las personas señaladas como desaparecidas y evitar poner en mayor riesgo sus vidas.

La implementación de la ficha de búsqueda, con su formato físico y digital y su notificación inmediata al Renapo para activar alertamientos en la Plataforma Única de Identidad, agilizará la difusión y la coordinación en casos de desaparición. Cada minuto cuenta, y esta medida asegura una respuesta inmediata y coordinada.

La ampliación del Sistema Nacional de Búsqueda con la incorporación del Registro Nacional de Población, la Guardia Nacional y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como del representante de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, robustece la articulación entre las diferentes instancias del Estado. La desaparición forzada es un problema complejo que requiere una respuesta integral y unificada.

La creación de la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas garantizará un registro unificado y sin dilación de todas las denuncias, eliminando los vacíos de información que tanto han afectado la eficacia de las investigaciones.

Además, se enfatiza la obligación de los servicios periciales y forenses de la Federación y de las entidades federativas para que, previo a la remisión de cuerpos o restos hu-

manos no identificados a fosas comunes, deberán practicarse pruebas dactiloscópicas y genéticas, registrando los resultados en el Banco Nacional de Datos Forenses en un plazo no mayor a tres días. Esta medida, detallada en los artículos 12 octies y 12 undecies, es esencial para garantizar la identificación forense y dignificar los restos, cerrando ciclos de incertidumbre para las familias.

Fortalecimiento de Fiscalías y Acceso a la Justicia

Este dictamen establece la obligación de contar con fiscalías especializadas en desaparición, con personal capacitado y certificado, que estructuren unidades especializadas en investigación, análisis de contexto, atención a víctimas, búsqueda inmediata y de larga data, y delitos cibernéticos. Esto es crucial. No podemos combatir este delito con herramientas y capacidades obsoletas. La especialización es fundamental para garantizar investigaciones exhaustivas y el acceso a la justicia y resulta literalmente vital para abordar la complejidad de los patrones de desaparición y garantizar una respuesta integral.

Además, los protocolos de las fiscalías especializadas deberán incluir planes de seguridad y de protección de las familias.

Adicionalmente, se amplía la participación en el Sistema Nacional de Búsqueda al incorporar al Registro Nacional de Población, la Guardia Nacional y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como al representante que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Esta ampliación de actores y la creación de la Base Nacional de carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas garantizan que la información fluirá y se utilizará para el fin último: encontrar a las personas desaparecidas y llevar a los responsables ante la justicia, mediante una coordinación robusta y un registro integral de las denuncias, eliminando dilaciones en el inicio de las investigaciones, como lo especifican los artículos 80, 88, 89 y 107.

Fortalecimiento del marco penal

Se refuerzan los tipos delictivos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, incorporando de manera explícita la responsabilidad penal de autoridades que toleren, consientan o se muestren omisas ante estos hechos, involucra a autoridades y particulares.

Medidas de reparación integral a las víctimas y prevención del delito

Finalmente, se obliga a la Federación y a las entidades federativas a emprender acciones de bienestar integral focalizadas a hijas e hijos de personas desaparecidas.

Y establece el desarrollo de políticas públicas y acciones para informar, prevenir y mitigar la desaparición forzada, considerando las necesidades específicas de diferentes grupos de la población.

Compañeras y compañeros, los insto a aprobar este dictamen, que a la par representa defender el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la verdad, a ser buscado, el derecho a una reparación integral, el derecho a la justicia, a defender la dignidad de las víctimas y de sus familias, comprender su dolor y no sólo ser empáticos, sino proactivos, eficientes y humanos. Es un paso firme hacia la construcción de un México que está superando la violencia que nos heredaron los regímenes anteriores a esta cuarta transformación. Sigamos trabajando por un país donde la desaparición forzada sea, por fin, una lamentable página del pasado.

Es cuánto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.— Diputado Ricardo Monreal Ávila (rúbrica).»

«De la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, del PAN, posicionamiento relativo a la minuta.

Preocupación de los colectivos de madres y familias buscadoras.

Puntos de Observación y Críticas

Sobre el Proceso de la Reforma:

- Simulación y falta de diálogo real: Se percibió que las mesas de diálogo con el gobierno fueron más “mesas de escucha” que de trabajo real. Los participantes sienten que el gobierno simuló un proceso de diálogo para legitimar una propuesta de reforma que ya estaba decidida y enviada al Congreso.
- Falta de un diagnóstico real: La reforma se impulsó sin un diagnóstico real sobre la crisis de desapariciones y la crisis forense en el país. El gobierno se basó en un diagnóstico institucional y jurídico, pero no en la problemática real.
- Exclusión y prisa: El proceso de diálogo fue apresurado y no incluyó a todas las voces, centralizándose en quienes podían viajar a la Ciudad de México. Se acusa que el gobierno y el Movimiento por Nuestros Desaparecidos actuaron a puertas cerradas, sin consultar ampliamente a las familias.
- Manipulación de la información: Existe indignación por la declaración de la presidenta de que la reforma cuenta con el apoyo de más de 100 colectivos, lo cual los participantes consideran que no es cierto y que se busca engañar a la opinión pública.
- Conflictos de interés: Se señala con preocupación que la consejera jurídica de la presidencia, Ernestina Godoy, fue fiscal en la Ciudad de México durante un período en que las desapariciones aumentaron alarmantemente.

Sobre el contenido de la ley propuesta:

- Enfoque en vigilancia: La reforma se centra excesivamente en la creación de registros y una plataforma única de identidad”, lo que se percibe más como un sistema de vigilancia que como una herramienta útil para la búsqueda.

- Ambigüedad y falta de protocolos: La ley es ambigua y no detalla los procedimientos o protocolos específicos de cómo se llevarán a cabo las acciones, dejándolo todo en la oscuridad.

- Carencias clave: La propuesta no incluye puntos medulares exigidos por las familias, como:

- El reconocimiento legal y la seguridad para las “familias buscadoras”.
- Mecanismos para la búsqueda inmediata que permitan encontrar a las personas con vida.
- Estrategias para la búsqueda de casos de “larga data”.
- Combate a la impunidad y a las causas de la desaparición, como el crimen organizado.
- Insuficiencia a nivel estatal: Aunque la ley pueda parecer adecuada a nivel federal, carece de mecanismos para asegurar su implementación en los estados, donde a menudo ni siquiera se recogen los datos necesarios.

Sobre las fallas institucionales:

- Desconfianza en la comisionada nacional: Hay un rechazo generalizado hacia la Comisionada Nacional de Búsqueda, Teresa Guadalupe, por considerar que su nombramiento fue ilegal y que es un obstáculo para avanzar.
- Corrupción e ineficacia de las fiscalías: Se identifica a las fiscalías como una de las principales barreras, llenas de corrupción y sin personal suficiente para atender los casos.
- Colusión de autoridades: Existe una profunda desconfianza en las policías municipales, estatales, Sedena y Guardia Nacional debido a su frecuente colusión con el crimen organizado, lo que pone en riesgo a las familias buscadoras.

- Crisis forense ignorada: Se denuncia la ineficiencia de los servicios forenses (Semefo), donde los cuerpos de personas desaparecidas permanecen sin identificar durante años mientras sus familias los buscan en campo.

- Las familias hacen el trabajo del Estado: Son las propias familias quienes realizan las investigaciones, aportan la información y llevan a cabo las búsquedas que las instituciones no hacen.

Propuestas Vertidas

Acciones de incidencia y comunicación pública:

- Elaborar un comunicado público: Redactar y difundir un comunicado para expresar el rechazo a la iniciativa de reforma, explicando que no responde a la crisis, que impone un sistema de vigilancia y que el proceso fue una simulación. Este comunicado debe ser firmado por familias, colectivos y plataformas que no respaldan la propuesta.
- Difundir en medios y redes sociales: Crear un video corto y conciso para explicar los puntos clave que faltan en la reforma y las razones del rechazo. Difundir tanto el comunicado como el video ampliamente en redes sociales, medios de comunicación (nacionales e internacionales) y con organismos de derechos humanos para contrarrestar la narrativa del gobierno.
- Cartas a legisladores: Enviar cartas directamente a senadores y diputados para exponer la postura de las familias y el documento con sus propuestas antes de que la reforma se discuta en las cámaras.
- Asambleas informativas: Realizar asambleas en espacios públicos, como parques, para informar a la ciudadanía sobre el contenido de las reformas y la postura de las familias.

Acciones legales e institucionales:

- Exigir la destitución de la comisionada nacional: Formalizar la petición para la destitución de la comisionada nacional de búsqueda a través de un documento con firmas y entregarlo directamente a la Secretaría de Gobernación.
- Protestas en comisiones estatales: Como forma de protesta y para exigir la destitución de la comisionada, se propone tomar las instalaciones de las comisiones de búsqueda en todos los estados de manera simultánea.
- Pugnar por un Parlamento abierto: Insistir en que cualquier reforma a la ley se discuta en un “parlamento

abierto”, como se hizo con la ley original, para garantizar un proceso público, participativo y sin prisas donde todas las voces sean escuchadas.

Organización y vías de diálogo:

- Fortalecer la comunicación interna: Utilizar y ampliar los chats por estados para mejorar la organización y articulación entre colectivos y familias.
- Mantener un canal de diálogo: Aprovechar la puerta de diálogo que sigue abierta con la Secretaría de Gobernación a través de la oficina de Asuntos Religiosos para dar seguimiento a temas pendientes que no estén directamente ligados a la iniciativa de ley actual.
- Posicionamientos individuales y colectivos: Se propone que, además de un comunicado general, cada plataforma o colectivo emita su propio posicionamiento para mostrar la diversidad de voces y el amplio desacuerdo con el proceso.

Aciertos de la ley

A pesar de las numerosas críticas, las familias de la REN reconocen que la propuesta de ley recoge algunas de las peticiones de las familias.

Los aciertos mencionados incluyen:

Intercambio de información: Se contempla que las instituciones compartan información entre ellas para los procesos de identificación.

Reconocimiento de “familias sociales” y cuidadoras: Un punto celebrado es que la reforma toma en cuenta a las “familias sociales” y a las personas “cuidadoras”, a los abuelos, abuelas u otros familiares que se hacen cargo de los niños y niñas que son víctimas indirectas de la desaparición de sus padres.

Desaciertos de la ley

Las múltiples omisiones de la propuesta de reforma son la principal preocupación de las familias. Consideran que la iniciativa es ambigua, regresiva y que el proceso de consulta fue una simulación (más bien fueron mesas de escucha pero no de diálogos para construir propuestas en conjunto).

Falta de procedimientos y acciones concretas:

- La ley no especifica el “cómo” se implementarán las medidas. Se enfoca en la creación de registros y plataformas, pero no en “acciones reales, contundentes de la búsqueda”. Desde la REN la intención es primero hablar lo más ampliamente con todas las familias de todos los estados (no solo los que puedan pagar su pasaje para asistir a sus centros de reunión).
- Ponen un gran enfoque en la búsqueda e identificación de personas fallecidas, sin generar mecanismos concretos para la recuperación con vida de las personas recién desaparecidas, aun así, los mecanismos para la identificación siguen quedando ambiguos pues no toman en cuenta las complejidades reales que existen en cada estado y, a su vez, en cada municipio. Por eso, antes de reformar la ley, la insistencia de la REN ha sido que haga mesas de un verdadero diálogo en cada estado.
- Hablan someramente de un mayor presupuesto, pero no se detalla cómo ni cuándo se aumentará el presupuesto ni, sobre todo, los mecanismos de transparencia para que las familias sepan cómo se distribuye en cada instancia dicho presupuesto.

Omissiones clave:

Figura de “familias buscadoras”. No se reconoce legalmente la figura de las “familias buscadoras”, que tienen necesidades distintas a las de las víctimas indirectas, especialmente en temas de seguridad y desgaste físico y emocional. Son propuestas vertidas en la última mesa y fueron oídos sordos los que recibieron esa propuesta y resulta fundamental porque varias familias están enfermas o muriendo debido al desgaste que implican las obligadas búsquedas (obligadas porque las debería estar haciendo el Estado, y las pocas que realiza, las hace bajo una estructura legal, un sueldo y una seguridad, no así las familias que les hacen el trabajo).

Seguridad: No se tomaron en cuenta las propuestas sobre la seguridad para las familias que realizan búsquedas en campo.

Fiscalías y causas: La reforma no aborda la corrupción en las fiscalías, consideradas una de las “más grandes corrupciones que existen”, ni ataca las causas de la desaparición, como el crimen organizado y la impunidad (enquistados en sus fiscalías), solo hace remiendos paliativos. Un diagnóstico real, si se hicieran mesas amplias con las familias de

cada estado se darían cuenta de cuánto están involucradas las fiscalías en la desaparición de personas. Se les dijo y no lo tomaron en cuenta, se están haciendo omisos a algo que ya saben y, entonces, no les interesa corregir.

Falta de diagnóstico: Se critica que el gobierno impulsa una reforma sin tener ni presentar un diagnóstico real sobre la crisis de desapariciones y la crisis forense en el país. Su diagnóstico es institucional, parcial y, por ende, muy sesgado. Lejos de la realidad.

Preocupaciones sobre la plataforma única de información

La propuesta de una plataforma única de identidad y de información es uno de los mayores focos de preocupación por varias razones:

Vigilancia: Se percibe como un “acto de vigilancia” masiva sobre la población en general, más que como una herramienta de búsqueda. Lo justifican bajo los protocolos de búsqueda, pero esa información tiene que ver con otros procesos de control de la población.

Ineficacia: Esa plataforma no sirve para la búsqueda, ya que los perpetradores buscan ocultar la identidad de las víctimas y no realizan trámites con sus datos. Además, si las fiscalías y figuras como la GN y Ejército van a tener información, y si sabemos que ellos mismos son perpetradores o coadyuvantes en la desaparición u ocultamiento de información, es preocupante que nuestra información la pongan en manos de quien desaparece, sin haber ejercido antes acciones reales de combate a la corrupción dentro de esas instituciones. Se teme, además, que la búsqueda se reduzca a subir una ficha a redes sociales.

Peligro de seguridad: Existe una gran preocupación por la seguridad de los datos personales, dado que el mismo gobierno ha sufrido hackeos en sus plataformas y no puede garantizar que la información no sea filtrada. Esto puede ser peligroso para la seguridad de todas las personas en México.

Proceso y desconfianza:

- El nombramiento de la comisionada nacional de búsqueda es un punto central de desconfianza, ya que se considera que fue un proceso “fuera de protocolo” y que ella no tiene la capacidad para el cargo.

- Existe una profunda decepción con el proceso, descrito como “mesas de escucha y no mesas de trabajo”, donde las autoridades solo pretendían legitimar una iniciativa ya diseñada.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.— Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (rúbrica).»

1



Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025.



DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo segundo del Artículo 119 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS del Artículo Primero**, contenido en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASI COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 119. ... El Banco Nacional de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la	Artículo 119. ... El Banco Nacional de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la

Federación, de las Entidades Federativas, sus Poderes Judiciales, incluidos los de información genética, servicios periciales y forenses, los cuales deben estar interconectados en tiempo real. El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes. 	Federación, de las Entidades Federativas, sus Poderes Judiciales, incluidos los de información genética, servicios periciales o forenses, los cuales deben estar interconectados en tiempo real. El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.
---	---

Atentamente

Beatriz Andrea Navarro
Pérez



2

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo primero del Artículo 129 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, contenido en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASI COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 129. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir	Artículo 129. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas con el fin de identificar de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los

de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.

...

procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.

...

Atentamente

Enilio

~~Ramón Ramírez Guzmán~~

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo segundo del Artículo 128 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS del Artículo Primero**, contenido en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASI COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 128. ... La Fiscalía y las Fiscalías Locales y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se	Artículo 128. ... La Fiscalía y las Fiscalías Locales y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres y restos de personas cuya identidad se

desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales. ...	desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales. ...
---	---

Atentamente

Alma Delia Navarrete Rivera.



Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio del 2025
LXVI/DIP/CCG/KAAC/2025/030

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Diputada Federal Clara Cárdenas Galván**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, y con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva la fracción I Quarter artículo 4 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS del Artículo Primero**, contenido en la minuta con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4. ... I. ... I Bis I Ter. ... I Quater. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan:	Artículo 4. ... II. ... I Bis I Ter. ... I Quater. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan, resguardando los términos y condiciones del tratamiento de los datos personales, manteniendo el control y disposición de dicha información personal.

I Quinquies. ...	I Quinquies. ...
I Sexies. ...	I Sexies. ...
I Septies. ...	I Septies. ...
II. a IX. ...	II a IX. ...
IX Bis. ...	IX Bis. ...
IX Ter. ...	IX Ter. ...
X. a XIX. ...	X. a XIX. ...
XX. ...	XX....
XXI. a XXVI. ...	XXI. a XXVI. ...
XXVI Bis ...	XXVI Bis ...
XXVII. y XXVIII. ...	XXVII. y XXVIII. ...

Atentamente

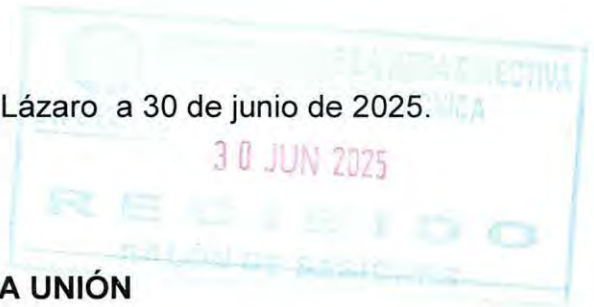

CLARA CÁRDENAS GALVÁN
DIPUTADA FEDERAL



5

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al Artículo 33 Bis de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS del Artículo Primero**, contenido en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASI COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 33 Bis. A las personas participantes que no intervinieron directamente en la privación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la	Artículo 33 Bis. A las personas participantes que no tuvieron participación directa en la privación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos

Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
---	---

Atentamente

Jorge Luis Sánchez Reyes


Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al Artículo 12 Septies de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS del Artículo Primero**, contenido en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASI COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 12 Septies. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos	Artículo 12 Septies. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos y privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen,

biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en coordinación con la investigación.	administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en coordinación con la investigación.
---	---

Atentamente



Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio



26

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.



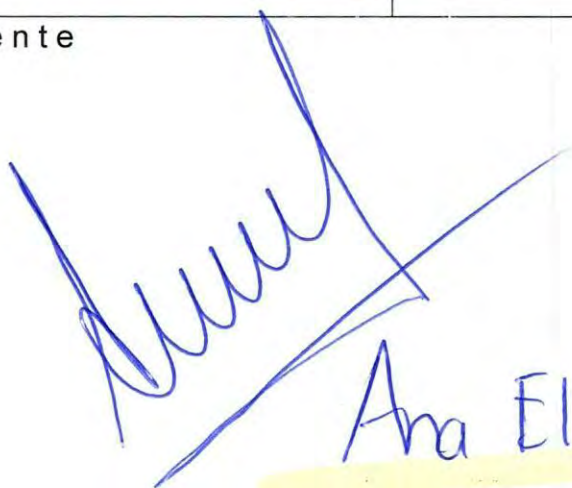
Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al Artículo 43 Bis de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS del Artículo Primero**, contenido en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASI COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 43 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida	Artículo 43 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 15,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida

y Actualización (UMA), lo cual será
verificado y sancionado por la
Secretaría de Gobernación.

y Actualización (UMA), lo cual será
verificado y sancionado por la
Secretaría de Gobernación.

Atentamente



Ana Elizabeth Ayala Geyra

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo primero del Artículo 74 Bis de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS del Artículo Primero**, contenido en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASI COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 74 Bis. En la investigación de los delitos previstos en esta Ley, el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Artículo 74 Bis. En la investigación de los delitos previstos en esta Ley, el ingreso del Ministerio Público en un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
...	...

30 JUN 2025

Atentamente

Beatriz Andrea Navar
Pérez

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERRÉZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al Artículo 12 Octies de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS del Artículo Primero**, contenido en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASI COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos	Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas y privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos

Maria Rosete
Rosete

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

43

Dip. LUIS AGUSTIN RODRIGUEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 2º, fracción I Bis, segundo párrafo, de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas** en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 2. ... I. ... I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país. La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes; ...	Artículo 2. ... I. ... I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país. La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales y entes privadas, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes; ...

Atentamente
Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

44

Dip. Concepción Rocío González Alonso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que adiciona un último párrafo al artículo 12 Decies de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 12 Decies.	Artículo 12 Decies. En todo caso, las acciones de consulta y de entrega de información a que se hace referencia en los supuestos previstos en el Capítulo Tercero relativo a la Plataforma Única de Identidad, y al Capítulo Cuarto relativo a las Obligaciones Comunes de los Sujetos Obligados, deberán ir acompañadas de la correspondiente autorización de la autoridad judicial correspondiente.

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

45

Dip. Claudia Quiñones Granado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** y **ADICIONA** diversas disposiciones del artículo 2º, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 2. II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de otros delitos vinculados, sus sanciones, así como las responsabilidades y sanciones en que incurran las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley; ...	Artículo 2. II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de otros delitos vinculados, sus sanciones, así como las responsabilidades y sanciones que, por acción u omisión , incurran las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley; ...

Atentamente
Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

46

Dip. César Ismael Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 4º, fracción XXVI Bis, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 4. ... I. ... XXVI Bis. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación; ...	Artículo 4. ... I. ... XXVI Bis. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado de forma inmediata por la autoridad competente al momento de tener conocimiento de una Noticia, Reporte o denuncia sobre la desaparición o no localización de una persona. La Ficha de Búsqueda contendrá, entre otros datos, aquellos esenciales para la investigación de la desaparición o no localización de una persona, así como para su identificación, búsqueda y localización; ...

Atentamente
Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

47

Dip. ASAEL HERNANDEZ CERON, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que adiciona un artículo Décimo primero transitorio, al Decreto por el que se reforma la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo.	Décimo primero. En un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las reformas correspondientes para legislar en materia de reparación colectiva del daño e implementar el Fondo de Reparación Colectiva del Daño, debiendo establecer en el Presupuesto de Egresos de la Federación la asignación de recursos, los cuales no podrán ser inferiores al 0.014 por ciento del gasto programable del ejercicio fiscal que se trate. El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva a que hace referencia la Ley General de Víctimas, siguiendo criterios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas.

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

48

Dip. Claudia Quirónes Gonnido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** y **ADICIONA** diversas disposiciones del artículo 4º, fracción I Quater, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 4. ... (...) I Quater. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan; <i>Sin correlativo.</i> <i>Sin correlativo.</i> (...)	Artículo 4. ... (...) I Quater. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier autoridad que integren datos o identificativos de las personas, siempre que el acceso a dicha información se limite a los casos estrictamente relacionados con la búsqueda o localización de personas, esté debidamente fundado y motivado en la ley, y se justifique su uso conforme a los principios de legalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, temporalidad, mínima intervención, y respeto a los derechos humanos. Queda prohibida la recopilación, transferencia o consulta masiva, indiscriminada o automatizada de datos biométricos sin orden expresa, finalidad específica y supervisión institucional. Se deberán establecer controles técnicos y jurídicos que garanticen la protección, confidencialidad, trazabilidad, limitación de uso y seguridad de los datos personales, en apego a los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos. (...)

Atentamente
Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

49

Dip. MARIA ANGELICA GARCIA ^{TRESPALACIOS}, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** diversas disposiciones del artículo 12 Quinquies, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 12 Quinquies. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre personas desaparecidas o no localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación. <i>Sin correlativo.</i> <i>Sin correlativo,</i>	Artículo 12 Quinquies. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que conserve datos identificativos de personas con reporte de desaparecida o no localizada realizada ante la autoridad competente, deberá permitir a las Fiscalías, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y a las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de dichos datos. El acceso se limitará exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación en coordinación con la investigación. Una vez que la persona con reporte de desaparición o no localización sea localizada e identificada, deberá finalizar de forma inmediata el acceso de datos.

Atentamente
Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

50

Dip. MARIA ANCELICA GRANADOS TRESPALACIOS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA y ADICIONA** diversas disposiciones del artículo 12 Ter, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá: I. Realizar el monitoreo continuo para el seguimiento de la Clave Única de Registro de Población de una persona desaparecida o no localizada, con el fin de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación; <i>Sin correlativo.</i> II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una persona desaparecida o no localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y III. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada	Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá: I. Realizar el monitoreo de registros o indicios relacionados con una persona reportada debidamente como desaparecida o no localizada ante la autoridad competente. El monitoreo sólo tendrá por objeto identificar cualquier movimiento, registro o actualización que sea relevante para la investigación, búsqueda, localización e identificación de dicha persona. Asimismo, el monitoreo sólo se realizará durante el tiempo en que la persona se encuentre con reporte de desaparecida o no localizada. II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes sobre una persona reportada como desaparecida o no localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y III. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada

Atentamente
Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

30 JUN 2025



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

Dip. LOIS AGUSTIN RODRIGUEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** y **ADICIONA** diversas disposiciones al artículo I Terº, fracción I Bis, segundo párrafo, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 2. ... I. ... I Ter. Crear la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; <i>Sin correlativo.</i> <i>Sin correlativo.</i> II. ...	Artículo 2. ... I. ... I Ter. Crear la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Las autoridades correspondientes proporcionarán la información que estará sujeta a los criterios de legalidad, certeza jurídica, objetividad, veracidad y verificabilidad y pleno respeto de los derechos como son el acceso a la justicia, a la verdad, a ser buscada por las autoridades, a la reparación integral del daño, entre otros. La Ley establecerá los procedimientos y las respectivas sanciones administrativas, penales o de cualquier otro carácter en caso de incumplimiento. II. ...

Atentamente
Dip.
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

56

Dip. JULIA LICET JIMENEZ AREJOLA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 4º, fracción IX Bis, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 4. ... I. ... IX. IX Bis. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la persona desaparecida o no localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes; (...)	Artículo 4. ... I. ... IX. IX Bis. Persona o familia social: Persona o grupo de personas cercanas a la persona desaparecida o no localizada, con quienes haya existido una relación significativa de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de vínculos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes; (...)

Atentamente
Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

57

Dip. Concepción Rocío González Alonso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que adiciona un segundo párrafo al artículo 171 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 171. La Fiscalía, así como las Fiscalías Locales y las instituciones de seguridad pública deben brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.	Artículo 171. ... Las víctimas, sus representantes y los grupos de búsqueda tendrán derecho a participar activamente en la búsqueda. Se garantizará el acceso a información actualizada sobre las acciones realizadas y los posibles obstáculos. Antes de divulgar información públicamente, se consultará con las familias para evitar afectaciones.

Atentamente Dip.
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

58

TRESPALACIOS
Dip. MARIA ANGELICA CRANADOS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** diversas disposiciones del artículo 12 Quater, primer párrafo, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas. Se conservará registro de toda búsqueda o consulta de la Plataforma Única de Identidad y se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta. El acceso de la Fiscalía, las Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda a la Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, y se limita exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.	Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas conforme a los principios de legalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, temporalidad, mínima intervención, y respeto a los derechos humanos. Se conservará registro de toda búsqueda o consulta de la Plataforma Única de Identidad y se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta. El acceso de la Fiscalía, las Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda a la Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, y se limita exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

Atentamente
Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

59

Dip. ASAEL HERNANDEZ CERON, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que adiciona un último párrafo al artículo 2 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. ... I. a VII. ... <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 2. ... I. a VII. ... Las instituciones responsables de la búsqueda de personas desaparecidas deberán contar con la estructura administrativa, recursos financieros y capacidades técnicas necesarias para cumplir con su mandato de manera efectiva, asegurando la capacitación continua de su personal y la disponibilidad de herramientas tecnológicas y logísticas actualizadas.

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
LXVI Legislatura



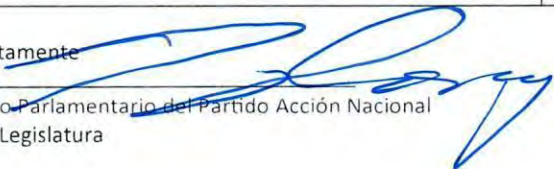
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

66

Dip. JULIA LICET SIMEONE ^{ANGULO}, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA y ADICIONA** diversas disposiciones del artículo 4º, fracción I Septies, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 4. I Septies. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalías Especializadas; ...	Artículo 4. I Septies. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas relacionadas con Personas Desaparecidas o No Localizadas la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalías Especializadas; ...

Atentamente
Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

61

Dip. César Inael Damián Retes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que REFORMA y ADICIONA** diversas disposiciones del artículo 12 Bis de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real, se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros: I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación; III. El Banco Nacional de Datos Forenses; IV. Registros Administrativos, y V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas. <i>Sin correlativo.</i> <i>Sin correlativo.</i> 30 JUN 2025	Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real que operará exclusivamente respecto de reportes o denuncias sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas. Su interconexión se realizará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros: I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación; III. El Banco Nacional de Datos Forenses; IV. Registros Administrativos, y V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas. La recopilación, uso, tratamiento y conservación de la información señalada en la fracción V del presente artículo, deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, temporalidad, mínima intervención, y respeto a los derechos humanos. Queda prohibida la recopilación, transferencia o consulta masiva, indiscriminada o automatizada de datos biométricos o de cualquier información sin orden expresa, finalidad específica y supervisión institucional.

Sin correlativo.

El uso de la Plataforma Única está condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la persona desaparecida.

La Plataforma contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en las Leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El reglamento y lineamientos correspondientes establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.

Toda intervención de telecomunicaciones requerirá mandamiento judicial.

El uso de la Plataforma Única está condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la **Persona Desaparecida o No Localizadas**.

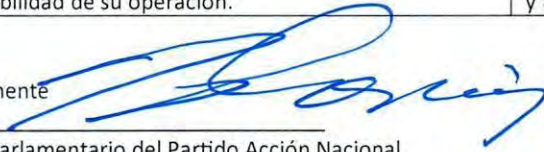
La Plataforma contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en las Leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El reglamento y lineamientos correspondientes establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.

Atentamente

Dip. _____

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

62

Dip. JOSE GUERRERO ALATA LLAMAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** y **ADICIONA** diversas disposiciones del artículo 12 Undecies, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 12 Undecies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas. <i>Sin correlativo.</i> <i>Sin correlativo.</i> <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 12 Undecies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar sin dilación alguna el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. El plazo señalado no estará sujeto de prórroga alguna o retraso. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas. Las pruebas, así como los datos de identificación obtenidos, serán de fácil acceso para Familiares o Familia Social de la Persona Desaparecida o No Localizada. El acceso no estará sujeto a restricción alguna salvo en aquellos casos en que se pueda ver afectada la investigación e identificación.

Atentamente
Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

63

Dip. MIGUEL ÁNGEL HERRERA IBARRA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el artículo 153 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 153 Bis. Los Protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias.	Artículo 153. Los Protocolos contendrán planes de seguridad, protección para las familias, y asistencia legal gratuita y especializada en materia de derechos humanos, desaparición forzada y acceso a la justicia, proporcionada por profesionales con experiencia en el tema. La aplicación de dichos planes deberá extenderse durante todo el proceso de búsqueda, investigación, identificación y reparación integral del daño.

Atentamente Dip.
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
LXVI Legislatura



DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

64

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo transitorio décimo primero de la Minuta a la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares** y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas en los términos siguientes:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Transitorios. Primero. ... Segundo. ... Tercero. ... Cuarto. ... Quinto. ... Sexto. ... Séptimo. ... Octavo. ... Noveno. ... Décimo. ... <i>Sin correlativo.</i>	Transitorios. Primero. ... Segundo. ... Tercero. ... Cuarto. ... Quinto. ... Sexto. ... Séptimo. ... Octavo. ... Noveno. ... Décimo. ... Décimo Primero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, realizará las reasignaciones correspondientes a efecto de transferir los recursos correspondientes al Fondo de Reparación Colectiva del Daño que se crea por virtud del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de junio de 2025.

Atentamente
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo
Diputada Federal

[Handwritten signature]



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

65

Dip. José Guillermo Anaya Llano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA** diversas disposiciones del artículo 12 Decies, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 12 Decies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía, Fiscalías Locales y autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en los términos de la presente Ley. <i>Sin correlativo.</i> (...)	Artículo 12 Decies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía, Fiscalías Locales y autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en los términos de la presente Ley. Asimismo, están obligadas a permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses a Familiares o la Familia Social de Personas con reporte de Desaparecida o No Localizada para efectos de localización e identificación de personas con esos caracteres. (...)

Atentamente
Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

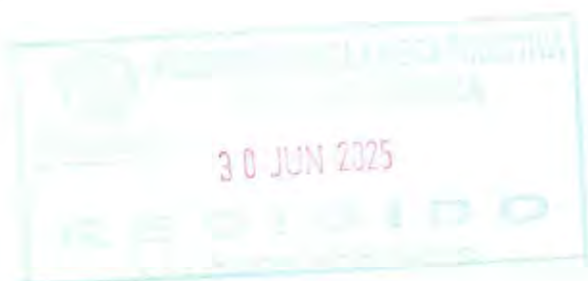
66

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 4 de la Minuta a la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas en los términos siguientes:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4. ... I. ... I Bis ... I. Ter. ... I. Quater. ... I. Quinquies. ... I. Sexties. ... I. Septies.	Artículo 4. ... II. ... I Bis ... I. Ter. ... I. Quater. ... I. Quinquies. ... I. Sexties. ... I. Septies. ... I. Octies. Fondo especial para la reparación colectiva: Fondo especial con asignaciones presupuestarias progresivas y mecanismos de acceso transparentes, a cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación. ...

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de junio de 2025.

Atentamente
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo
Diputada Federal



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

67

Dip. MIGUEL ÁNGEL MOURAZ IBARRA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que adiciona las fracciones VII y VIII al artículo 137 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 137. ... I. a VI.	Artículo 137. ... I. a VI. ... VII. A obtener una Declaración de Ausencia por Desaparición con efectos inmediatos, garantizando la protección de sus bienes, derechos civiles, familiares y administrativos mientras su paradero no haya sido determinado. Dicha declaración no extinguirá ni limitará la acción de búsqueda ni la obligación del Estado de continuar con las investigaciones correspondientes. VIII. A ser tratada bajo el principio de Presunción de Vida, garantizando que toda actuación administrativa, judicial o de cualquier índole respete su condición de persona desaparecida y evitando cualquier acción que implique su revictimización o la de sus familiares. ...

Atentamente Dip.
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
LXVI Legislatura

30 JUN 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

68

Dip. Omar Antonio Bonboa Becerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que adiciona cinco párrafos al artículo 152 Bis de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 152 Bis. La Federación y las Entidades Federativas establecerán en el ámbito de sus competencias acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.	Artículo 152 Bis. ... Así mismo, la Federación creará el Fondo de Apoyo a Colectivos de Personas Buscadoras, que tendrá por objeto apoyar económicamente a las acciones de búsqueda que realicen las organizaciones de familiares, en los términos previstos por esta Ley. Los recursos que reciban como apoyo los colectivos de personas buscadoras, se podrán utilizar para cubrir gastos de alimentación, sustento, hospedaje, compra de materiales o renta de herramientas necesarias para llevar a cabo sus acciones de búsqueda y en su caso, para acceder a atención médica inmediata. La solicitud de recursos del Fondo de Apoyo deberá contener los datos de ubicación del lugar en el que se realizará la búsqueda o la actividad a realizar, en su caso, aquellos datos relativos a la forma en que se tuvo conocimiento del mismo, así como el nombre del colectivo de personas buscadoras solicitante. No se podrán solicitar mayores requisitos que los aquí previstos. El Fondo de Apoyo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerá la asignación de recursos al Fondo de Apoyo, los cuales no podrán ser inferiores al 0.007 por ciento del gasto programable del ejercicio fiscal que se trate.

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, LXVI Legislatura

[Firma manuscrita]

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio del 2025

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados.
Presente.

69

Suscribe la Dip. Claudia Quiñones Garrido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión, la siguiente reserva al **artículo 2** del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Se anexa cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. ...	Artículo 2. ...
I. ...	I. ...
I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país.	I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse de manera inmediata y obligatoria en todo el país.
Sin correlativo	La difusión deberá ser de forma masiva a través de: medios de comunicación, redes oficiales de dependencias federales, estatales y municipales, sistema de transporte público y plataformas digitales de servicios esenciales.
...	...
...	
II. a VII. ...	II. a VII. ...

DIP. CLAUDIA QUIÑONES GARRIDO

30 JUN 2025

RECIBIDO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

70

Dip. Margarita Ester Zavala Guzmán del Campo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** y **ADICIONA** diversas disposiciones del artículo 12 Sexies, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 12 Sexies. El Instituto Nacional Electoral, previo convenio, permitirá a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de los datos biométricos a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de los ciudadanos, que obre en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en coordinación con la investigación, en términos de la presente Ley. <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 12 Sexies. El Instituto Nacional Electoral, previo convenio, permitirá a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de los registros a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de los ciudadanos, que obre en sus bases de datos y sus sistemas de información únicamente para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en coordinación con la investigación, en términos de la presente Ley. Una vez que la persona con reporte de desaparición o no localización sea localizada o identificada, deberá finalizar de forma inmediata el acceso de datos.

Atentamente
Dip. Margarita Ester Zavala Guzmán del Campo
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

71

Dip. Margarita Estela Zavala Gomez del Campo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** diversas disposiciones del artículo 12 Septies, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los términos de la Minuta "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 12 Septies. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en coordinación con la investigación. <i>Sin correlativo.</i> <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 12 Septies. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos identificativos de las personas, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en coordinación con la investigación. El acceso a que se refiere el párrafo anterior, deberá contar con la aceptación previa e informada de la persona usuaria. Una vez que la persona con reporte de desaparición o no localización sea localizada o identificada, deberá finalizar de forma inmediata el acceso de datos. Para el caso de los centros de reinserción social, las autoridades penitenciarias estarán encargadas de la actualización y acceso de los datos identificativos de las personas privadas de su libertad para los efectos señalados.

Atentamente
Dip. Margarita Estela Zavala Gomez del Campo
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura
Justificación



Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio del 2025

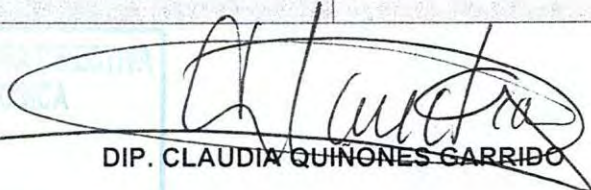
Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados.
Presente.

72

Suscribe la Dip. Claudia Quiñones Garrido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión, la siguiente reserva al **artículo 45** del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Se anexa cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 45. ...	Artículo 45. ...
I. ...	I. ...
I Bis. La persona titular del Registro Nacional de Población;	I Bis. La persona titular del Registro Nacional de Población;
II. a VI. ...	II. a VI. ...
VII. La persona titular de la Guardia Nacional;	VII. La persona titular de la Guardia Nacional;
VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda;	VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda;
IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en representación de las Fiscalías Locales;	IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en representación de las Fiscalías Locales;
X. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y	X. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
Sin correlativo	XII. Las personas representantes de colectivos de búsqueda
...	...
...	...


DIP. CLAUDIA QUIÑONES GARRIDO

30 JUN 2025

RECIBIDO

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio del 2025

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados.
Presente.

73

Suscribe la Dip. Claudia Quiñones Garrido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión, la siguiente reserva al **artículo 152 Bis** del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Se anexa cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 152 Bis. La Federación y las Entidades Federativas establecerán en el ámbito de sus competencias acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.	Artículo 152 Bis. La Federación y las Entidades Federativas establecerán en el ámbito de sus competencias un sistema de bienestar integral , con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas, este sistema deberá contar: I. Apoyos económicos inmediatos y permanentes, proporcionales al número de dependientes económicos. II. Atención psicológica y psiquiátrica especializada, con seguimiento continuo. III. Acceso preferente a programas sociales de vivienda, alimentación y empleo. IV. Protección especial para menores, con custodia temporal garantizada por el Estado si el familiar a cargo desaparece.



DIP. CLAUDIA QUIÑONES GARRIDO



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

74

Dip. Ornón Antonio Borboa Becerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que adiciona un último párrafo al artículo 53 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 53. ... I. a LIV.	Artículo 53. ... I. a LIV. Las personas defensoras de derechos humanos y los grupos de búsqueda podrán participar con voz, pero sin voto, en el proceso de toma de decisiones de la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda.
<i>Sin correlativo</i>	

Atentamente Dip.
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
LXVI Legislatura

[Firma manuscrita]



DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

75

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 45 de la Minuta a la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas en los términos siguientes:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR

TEXTO DEL DICTAMEN	PARTICULARES Y SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 45. ... I. ... I Bis. ... II a VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI... Sin correlativo		Artículo 45. ... I. ... I Bis. ... II a VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI... Formarán parte de este órgano tres personas representantes de la sociedad civil, con experiencia comprobada en la defensa de derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o el acompañamiento a víctimas. Estas personas serán designadas mediante convocatoria pública emitida por el Sistema. ...

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de junio de 2025.

Atentamente

Margarita Ester Zavala Gómez del Campo
Diputada Federal

30 JUN 2025

RECIBI

AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

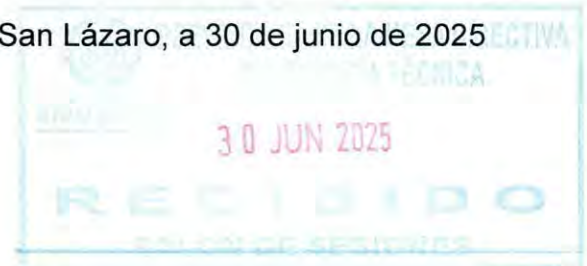


GRUPO PARLAMENTARIO PVEM LXVI LEGISLATURA

6

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



La que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de la Comisión la presente reserva al **Artículo 2 de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, para quedar como se describe a continuación:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	
TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. ...	Artículo 2. ...
I. ...	I. ...
I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país.	I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país.
La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación	La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM LXVI LEGISLATURA

de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes;	de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes;
I Ter. ...	I Ter. ...
II. ...	II. ...
III. a VIII. ...	III. a VIII. ...

SUSCRIBE

DIP. CIRIA YAMILE SALOMÓN DURÁN

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

7

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ...	Artículo Primero. ...
Artículo 2	Artículo 2
I ...	I ...
I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país.	I Bis. Fijar la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que tendrá la obligación de activarse en todo el país.
La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes;	La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes;
I Ter a VII. ...	I Ter a VII. ...

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

RECIBIDO
LA MESA DIRECTIVA
LA TÉCNICA

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

8

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ... Artículo 2 I ... I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país. La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes; I Ter a VII. ...	Artículo Primero. ... Artículo 2 I ... I Bis. Fijar la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que tendrá la obligación de activarse en todo el país. La Comisión Nacional de Búsqueda tendrá la obligación de emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes; I Ter a VII. ...

ATENTAMENTE



Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

9

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ...	Artículo Primero. ...
Artículo 5. ...	Artículo 5. ...
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
XIII Bis. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y	XIII Bis. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados únicamente tendrán que tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y
XIII Ter. ...	XIII Ter. ...

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

10

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ...	Artículo Primero. ...
Artículo 5. ...	Artículo 5. ...
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
XIII Bis. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y	XIII Bis. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente indispensables para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y
XIII Ter. ...	XIII Ter. ...


ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ... Artículo 2 I ... I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país. La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes; I Ter a VII. ...	Artículo Primero. ... Artículo 2 I ... I Bis. Fijar la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país. La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes; I Ter a VII. ...

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

12

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ...	Artículo Primero. ...
Artículo 2	Artículo 2
L. a I Bis. ...	L. a I Bis. ...
La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes;	La Comisión Nacional de Búsqueda tendrá la obligación de emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual tendrá que establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes;
I Ter a VII. ...	I Ter a VII. ...

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

13

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ... Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.	Artículo Primero. ... Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones obtenidas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

14

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ...	Artículo Primero. ...
Artículo 5. ...	Artículo 5. ...
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
XIII Bis. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y	XIII Bis. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados deberán limitarse a tratar únicamente los datos personales que sean adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y
XIII Ter. ...	XIII Ter. ...



Sandoval
ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

15

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ... Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía Local, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.	Artículo Primero. ... Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía General de la República , Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

16

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ... Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.	Artículo Primero. ... Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones obtenidas por satélites, aeronaves no tripuladas o cualquier otra tecnología, deberán permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

17

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ... Artículo 12 Undecies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.	Artículo Primero. ... Artículo 12 Undecies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, tendrán la opción de auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

18

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ... Artículo 33 Bis. A las personas participantes que no intervinieron directamente en la privación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo Primero. ... Artículo 33 Bis. A las personas participantes que no hayan intervenido directamente en la privación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información clara y efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

19

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ... Artículo 33 Bis. A las personas participantes que no intervinieron directamente en la privación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo Primero. ... Artículo 33 Bis. A las personas participantes que no hayan intervenido directamente en la privación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

20

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ... Artículo 33 Bis. A las personas participantes que no intervinieron directamente en la privación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo Primero. ... Artículo 33 Bis. A las personas participantes que no hayan intervenido directamente en la privación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima, y que proporcionen de manera voluntaria, veraz y comprobable información que permita la localización con vida de la víctima o, en su caso, del cadáver o de los restos humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y multa de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.


ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

21

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ...	Artículo Primero. ...
Artículo 5. ...	Artículo 5. ...
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
XIII Bis. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y	XIII Bis. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente indispensables para la finalidad que justifica su tratamiento, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y
XIII Ter. ...	XIII Ter. ...

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

22

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ... Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.	Artículo Primero. ... Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones obtenidas por satélites, aeronaves no tripuladas o cualquier otra tecnología, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

23

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ... Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.	Artículo Primero. ... Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones obtenidas por satélites, aeronaves no tripuladas o cualquier otra tecnología, deberán permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda únicamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

24

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. ... Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.	Artículo Primero. ... Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía General de la República , Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente cuando medie una solicitud debidamente fundada y motivada, y únicamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30p de junio de 2025

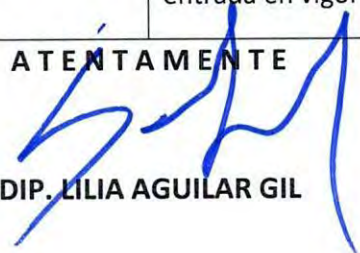
DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

51

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual **se reforma el artículo primero Transitorio**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES **DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN**, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	
LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS	
Dice	Debe Decir
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
PRIMERO.- El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas sesionará a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.	PRIMERO.- El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá sesionar a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. LILIA AGUILAR GIL



Palacio Legislativo de San Lázaro a 30p de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

ACUSE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual **se reforma el artículo 171**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	
LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS	
Dice	Debe Decir
Artículo 171. La Fiscalía, así como las Fiscalías Locales y las instituciones de seguridad pública deben brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.	Artículo 171. La Fiscalía General de la República , así como las Fiscalías Locales y las instituciones de seguridad pública deben brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. LILIA AGUILAR GIL



Palacio Legislativo de San Lázaro a 30p de junio de 2025

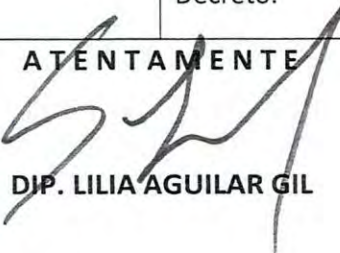
DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

Acusé

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual **se reforma el artículo segundo Transitorio**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE **LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	
LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS	
Dice	Debe Decir
TRANSITORIOS SEGUNDO.- La Base Nacional de Carpetas de Investigación deberá estar disponible para la integración de la información de las fiscalías dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.	TRANSITORIOS SEGUNDO.- La Base Nacional de Carpetas de Investigación deberá en todo momento estar disponible para la integración de la información de las fiscalías dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. LILIA AGUILAR GIL

30 JUN 2025

REGISTRO

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30p de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual **se reforma el artículo 165**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	
LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS	
Dice	Debe Decir
Artículo 165. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos, sector privado y población general.	Artículo 165. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deberán incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos, sector privado y población general.

ATENTAMENTE


DIP. LILIA AGUILAR GIL



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente:

76

Quien suscribe, Diputada **Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA para modificar el artículo 12 Quinquies de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 12 Quinquies. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre personas desaparecidas o no localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.	Artículo 12 Quinquies. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre personas desaparecidas o no localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.
Sin correlativo	En ningún caso la obligación de consulta inmediata podrá implicar la vulneración de derechos humanos, particularmente el derecho a la intimidad, privacidad y protección de datos personales, ni podrá derivar en actos de criminalización o vigilancia a familiares, colectivos o personas defensoras de derechos humanos.

Atentamente,

Dip. Fed. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente:

77

Quien suscribe, Diputada **Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA para modificar el artículo 68 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 68. ... Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el párrafo primero de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con: I. Unidades especializadas de investigación; II. Unidades de análisis de contexto; III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas; IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos. Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el presente artículo deberán contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. ... Sin correlativo	Artículo 68. ... Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el párrafo primero de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con: I. Unidades especializadas de investigación; II. Unidades de análisis de contexto; III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas; IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos. Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el presente artículo deberán contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. ... Las Fiscalías Especializadas, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, deberán garantizar la provisión de atención psicológica especializada y continua a familiares de personas desaparecidas, en especial a quienes integran colectivos de búsqueda, con énfasis en mujeres



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
...	buscadoras. Esta atención deberá incluir servicios gratuitos, confidenciales, culturalmente pertinentes y con enfoque psicosocial, disponibles de manera presencial o virtual en las entidades federativas. ...

Atentamente,

Dip. Fed. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente. -

78

Quien suscribe, Diputada Xitlalic Ceja García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA**, al capítulo cuarto del artículo 12 Octies de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, incluida en la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Artículo 12 Quinquies. al Artículo 12 Septies. ... Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda,	LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Artículo 12 Quinquies. al Artículo 12 Septies. ... Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno quedando estrictamente prohibido la difusión, publicación, distribución o entrega a terceros, por cualquier medio, de imágenes, registros audiovisuales o documentos, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.	Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.
Artículo 12 Nonies. al Artículo 12 Undecies. ...	Artículo 12 Nonies. al Artículo 12 Undecies. ...

Atentamente


Xitlalic Ceja García
Diputada Federal
Grupo Parlamentario del PRI

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

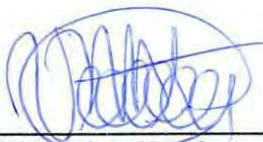
Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

79

Quien suscribe, **Diputada Verónica Martínez García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA que elimina el artículo 12 Quater de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas. Se conservará registro de toda búsqueda o consulta de la Plataforma Única de Identidad y se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta. El acceso de la Fiscalía, las Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda a la Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, y se limita exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.	Se Elimina 

Atentamente



Dip. Verónica Martínez García.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

80

Quien suscribe, **Diputada Verónica Martínez García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA que elimina el artículo 12 bis de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real, se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros: I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación; III. El Banco Nacional de Datos Forenses; IV. Registros Administrativos, y V. Cualquier registro, base o sistema de información de particuiarees que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, tos establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas. El uso de la Plataforma Única está condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la persona desaparecida. La Plataforma contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en las Leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.	Se Elimina 

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
El reglamento y lineamientos correspondientes establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.	

Atentamente



Dip. Verónica Martínez García.

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente. -

81

Quien suscribe, Diputada Xitlalic Ceja García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA, a la fracción I Ter del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, incluida en la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Artículo 4. ... I. al I Bis. ... I Ter. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población; I Quater. al I Septies. II. al XXVIII. ...	LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Artículo 4. ... I. al I Bis. ... I Ter. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta destinada exclusivamente a la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población con el propósito de fortalecer las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, a que se refiere la Ley General de Población; I Quater. al I Septies. ... II. al XXVIII. ...

Atentamente

Xitlalic Ceja García
Diputada Federal
Grupo Parlamentario del PRI

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión
Presente.-

82

El suscrito, **Diputado Federal Luis Gerardo Sánchez Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **RESERVA** al contenido del artículo 12 Quínties de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas considerado en la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS** para quedar como sigue:

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	
Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 12 Quínties. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre personas desaparecidas o no localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.	Artículo 12 Quínties. Toda Autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, permitirá el acceso a dicha información exclusivamente mediante orden fundada y motivada de autoridad judicial competente, con apego a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, garantizando en todo momento la protección de datos personales conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales.

Atentamente

Luis Gerardo Sánchez Sánchez

C.c.p.

✓

Lic. Hugo. Christian Rosas De León. - Secretario de Servicios Parlamentarios. - Presente

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión

PRESENTE



Quien suscribe, **DIPUTADO HUMBERTO AMBRIZ DELGADILLO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA para modificar el párrafo segundo del artículo 12 Quater de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas considerado en la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.	Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Texto propuesto en el Dictamen	Propuesta de Modificación
DICE:	DEBE DECIR:
<i>Se conservará registro de toda búsqueda o consulta de la Plataforma Única de Identidad y se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta.</i>	<i>Se conservará registro de toda búsqueda o consulta de la Plataforma Única de Identidad y se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta, dicho registro no deberá permanecer por más de 12 meses a partir de que se ingresa, en ningún momento los registros se deberán usar para generar actos de molestia en contra de los particulares.</i>
...	...

ATENTAMENTE



DIPUTADO HUMBERTO AMBRIZ DELGADILLO



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente:

84

Quien suscribe, Diputado **Arturo Yáñez Cuéllar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA para modificar el artículo 12 Duodecies, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, considerado en la minuta del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 12 Duodecies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto las Fiscalías, de oficio y sin demora, deberán completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación. 30 JUN 2025 RECIBIDO La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a: I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;	Artículo 12 Duodecies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto las Fiscalías, de oficio y sin demora, deberán completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación y se deberá notificar de manera inmediata a la persona denunciante o reportante el número de registro, folio y medios de seguimiento de la ficha, asegurando su derecho a la información en todo momento. La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a: I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales; III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes; IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje. La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos. En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización. La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos: I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada; II. Fotografía reciente; III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista; IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;	II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales; III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes; IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje. La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos. En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización. La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos: I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada; II. Fotografía reciente; III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista; IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;	V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;
VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y	VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y
VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.	La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Atentamente,

Dip. Fed. Arturo Yáñez Cuéllar

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.



Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, **Diputada Ana Isabel González González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA AL ARTICULO 2 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en la Minuta DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2. ... I. ... I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país. SIN CORRELATIVO La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes; SIN CORRELATIVO	Artículo 2. ... I. ... I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país. Sera obligación del Estado garantizar las condiciones necesarias para el funcionamiento de la Alerta Nacional. La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes; La Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar el equipo, personal, y agentes necesarios para

Texto propuesto en la Minuta DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
I Ter. Crear la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; SIN CORRELATIVO II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de otros delitos vinculados, sus sanciones, así como las responsabilidades y sanciones en que incurran las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley; III. a VII. ...	garantizar su buena implementación, en caso contrario esta será sancionada por cada falla. I Ter. Crear la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; Las carpetas solo podrán ser consultadas por las madres, padres o tutores buscadores y autoridades competentes. II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de otros delitos vinculados, sus sanciones, así como las responsabilidades y sanciones en que incurran las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley; III. a VII. ...

Atentamente



C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

86

Quien suscribe, **Diputada Verónica Martínez García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA que elimina el artículo 12 Ter de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, proponiéndose lo siguiente:**

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá: I. Realizar el monitoreo continuo para el seguimiento de la Clave Única de Registro de Población de una persona desaparecida o no localizada, con el fin de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación; II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una persona desaparecida o no localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y III. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.	Se Elimina 

Atentamente


Dip. Verónica Martínez García.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

87

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA al contenido del artículo 133 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS CONSIDERADO EN LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS,** proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 133. ... I. ... II. ... III. Bases de datos de indicios criminalísticos que incluya exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial.	Artículo 133. ... I. ... II. ... III. Bases de datos de indicios criminalísticos que incluya exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios y hechos relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial.

Atentamente

Humberto Ambroz Delgadillo



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-



Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA** al contenido del artículo 53 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS CONSIDERADO EN LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 53. ... I. a XIV. ... XV. Solicitar la participación de la Guardia Nacional en acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; XVI. a LIV. ...	Artículo 53. ... I. a XIV. ... XV. Solicitar la participación de la Guardia Nacional y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o su homólogo a nivel local en acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; XVI. a LIV. ...

Atentamente

Juan Antonio Valencia



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

89

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA** al contenido del artículo 152 Bis DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS CONSIDERADO EN LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 152 Bis. La Federación y las Entidades Federativas establecerán en el ámbito de sus competencias acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.	Artículo 152 Bis. La Federación y las Entidades Federativas establecerán en el ámbito de sus competencias acciones de bienestar integral y protección , con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

Atentamente

Ruben Moreira V.

30 JUN 2025

REGISTRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presente. -

Quien suscribe, Diputado **Andrés Mauricio Cantú Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA DEL ARTICULO 2 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS AL CONTENIDO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2. ... I... I BIS... I TER... II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de otros delitos vinculados, sus sanciones, así como las responsabilidades y sanciones en que incurran las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley. III a VII. ...	Artículo 2. ... I... I BIS... I TER... II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de otros delitos vinculados por sanciones correspondientes. Asimismo, prever las responsabilidades y las sanciones aplicables a las autoridades y particulares que incumplan las obligaciones establecidas en la presente Ley. III a VII. ...

Atentamente


Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León. -secretario de Servicios Parlamentarios. -Presente

30 JUN 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

91

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA** al contenido del artículo 33 Bis DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS CONSIDERADO EN LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 33 Bis. A las personas participantes que no intirvinieron directamente en la provación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 33 Bis. A las personas participantes que no intirvinieron directamente en la provación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de diez a quince años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Atentamente

Ruben Moreira V.

30 JUN 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

92

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA al contenido del artículo 73 Bis DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS CONSIDERADO EN LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 73 Bis. ... I. a ✓. ... El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública generará un informe desglosado por Entidad Federativa que será publicado y entregado al Sistema Nacional de Búsqueda.	Artículo 73 Bis. ... I. a ✓. ... El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública generará un informe desglosado por Entidad Federativa que será publicado y entregado al Sistema Nacional de Búsqueda bimestralmente .

Atentamente

Ruben Moreira V.

30 JUN 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presente:

93

Quien suscribe, Diputada **Laura Ivonne Ruiz Moreno**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA para adicionar una fracción XII al artículo 45 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 45. ... I. ... I Bis. La persona titular del Registro Nacional de Población; II. a VI. ... VII. La persona titular de la Guardia Nacional; VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda; IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en representación de las Fiscalías Locales; X. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 45. ... I. ... I Bis. La persona titular del Registro Nacional de Población; II. a VI. ... VII. La persona titular de la Guardia Nacional; VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda; IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en representación de las Fiscalías Locales; X. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. XII. Cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia probada en la búsqueda de personas, acompañamiento a víctimas o defensa de derechos humanos, quienes serán designadas por convocatoria pública nacional emitida por la Comisión Nacional de Búsqueda, y participarán con voz y voto en las sesiones ordinarias del Sistema Nacional.





Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
...	...
...	...
Son autoridades invitadas permanentes con derecho a voz, pero sin voto, las personas titulares de las Fiscalías Locales, en su carácter de órganos constitucionales autónomos.	Son autoridades invitadas permanentes con derecho a voz, pero sin voto, las personas titulares de las Fiscalías Locales, en su carácter de órganos constitucionales autónomos.
La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a cualquier otra Autoridad u organismo nacional o internacional, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quien intervendrá con voz, pero sin voto.	La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a cualquier otra Autoridad u organismo nacional o internacional, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quien intervendrá con voz, pero sin voto.
...	...

Atentamente,

Dip. Fed. Laura Ivonne Ruiz Moreno

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

28

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Laura Hernández García** integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se modifica el artículo 88 a la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 88. ... En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia se iniciará una investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente.	Artículo 88. ... En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia se iniciará una investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente. La atención que se preste a quien presente la denuncia se hará en apego estricto a protocolos de derechos humanos.

ATENTAMENTE

Dip. Laura Hernández García

30 JUN 2025

RECIBO
DEL REGISTRO

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

29

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentamos ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se adiciona una fracción LV del artículo 53, a la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, para quedar como sigue:

**LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE
PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL
SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 53. ... I a LIV. ... Sin correlativo	Artículo 53. ... I a LIV. ... LV. Establecer el mecanismo para la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, que garantice la coordinación entre

PROCESO DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
30 JUN 2025

RECIBIDO

...	autoridades de los tres órdenes de gobierno, la respuesta y búsqueda inmediata, así como la participación de las víctimas y sus organizaciones.
...	...
	...

ATENTAMENTE



Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
P r e s e n t e .

30

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Pablo Vázquez Ahued**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía **reserva a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.**

Se adiciona un artículo décimo primero transitorio a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	
Texto de la Minuta	Texto propuesto
Transitorios	Transitorios
PRIMERO A DÉCIMO ...	PRIMERO A DÉCIMO ...
SIN CORRELATIVO	DÉCIMO PRIMERO.- El Congreso de la Unión, en el ámbito de sus atribuciones, deberá expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas legislativas conducentes para incorporar en el marco jurídico federal el tipo penal de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia



	organizada, así como para establecer medidas especiales en materia de prevención, desarticulación de las redes de reclutamiento y reinserción social de las personas menores de edad que hayan sido víctimas de dicho delito.
--	---

ATENTAMENTE,



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

31

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentamos ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se adiciona un último párrafo del artículo 45, a la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, para quedar como sigue:

LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 45. ...	Artículo 45. ...
I. a XI. ...	I. a XI. ...
...	...
...	...
...	...
...	...

...

Sin correlativo

...

La persona titular del Centro Nacional de Identificación Humana podrá asistir a las sesiones del Sistema Nacional, en las que participará con voz, pero sin voto.

ATENTAMENTE



**Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

30 JUN 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

32

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentamos ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se adiciona un párrafo segundo del artículo 12 Octies, a la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL
DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco	Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco

Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, y las Comisiones Locales de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

Para los fines establecidos en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda se auxilairá del Centro Nacional de Identificación Humana, cuya finalidad es crear un sistema forense multidisciplinario enfocado en la identificación masiva de personas desaparecidas. Para tales fines, el Estado le garantizará los recursos económicos, materiales y humanos necesarios.

ATENTAMENTE



Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

33

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Laura Hernández García** integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se modifica el artículo 110 de la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA
NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 110. El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación: I. De Personas Localizadas: a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito; b) Persona Localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y c) Persona Localizada víctima de un delito diverso;	Artículo 110. El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación: I. De Personas Localizadas: a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito; b) Persona Localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y c) Persona Localizada víctima de un delito diverso;

30 JUN 2025

RECIBIDO
SESIONES

II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas: a) Con carpeta de investigación o averiguación previa, y b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.	II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas: a) Con carpeta de investigación o averiguación previa, y b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa. III. Se elimina.
---	---

ATENTAMENTE



Dip. Laura Hernández García

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

34

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. MARÍA DE FATIMA GARCIA LEON**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía **RESERVA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se **modifica el artículo 68 de LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 68. ... Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el párrafo primero de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con: I. al V. ... Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el presente artículo deberán contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. ...	Artículo 68. ... Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el párrafo primero de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con: I. al V. ... Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el presente artículo deberán contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán estar especializados, de forma teórica y práctica, en derechos humanos y perspectiva de género , así como cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. ...

ATENTAMENTE



Dip. María de Fátima García León

30 JUN 2025

RECIBIDO

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

35

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. *Fotima García* integrante del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se **MODIFICA** el artículo 70 de la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS** para quedar como sigue:

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL
DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 70. Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus competencias, tienen las atribuciones siguientes: I. al XXIV. ... XXV. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;	Artículo 70. Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus competencias, tienen las atribuciones siguientes: I. al XXIV. ... XXV. Registrar y actualizar de manera inmediata, veraz y completa la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación, dicha información deberá ser compatible con los registros nacionales, y reportada en tiempo real a las autoridades competentes;

30 JUN 2025

XXV Bis y XXVI. ...	XXV Bis y XXVI. ...
---------------------	---------------------

ATENTAMENTE



Dip. _____
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
LXVI Legislatura.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

36

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Amancay González Franco**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se modifica el artículo 12 Bis de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 12 Bis. ...	Artículo 12 Bis. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o	V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, farmacias , telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones, los Centros de Internamiento para Adolescentes ,

bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

...
...
...

así como **las estaciones migratorias, consulados, embajadas y** toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

...
...
...

ATENTAMENTE



Dip. Amancay González Franco

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE

37

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. *Patricia Mercado*, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se modifica el artículo 12 Quater la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE
BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información	Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información

requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecida o No Localizadas. 	requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecida o No Localizadas; siempre que se cuenta con número de folio de carpeta de investigación.
---	---

ATENTAMENTE

Dip. 
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

38

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Patricia Mercado integrante del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se **MODIFICA** el artículo 43 de la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS** para quedar como sigue:

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL
DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 43. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes. ... 30 JUN 2025	Artículo 43. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes. ...

Sin Correlativo.	Queda estrictamente prohibida su utilización con fines de vigilancia, control político, discriminación o cualquier otro que contravenga los derechos humanos. Las autoridades responsables deberán garantizar la confidencialidad, integridad y trazabilidad de la información contenida en dicha Plataforma.
------------------	--

ATENTAMENTE

Dip. 
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
LXVI Legislatura.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

39

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Fátima García integrante del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía **reserva** a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se **MODIFICA** el artículo 133 de la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS** para quedar como sigue:

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL
DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 133. Además de lo establecido en este Capítulo, la Federación y las Entidades Federativas, deberán contar, al menos, con: I. y II. ... III. Bases de datos de indicios criminalísticos que incluyan exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial.	Artículo 133. Además de lo establecido en este Capítulo, la Federación y las Entidades Federativas, deberán contar, al menos, con: I. y II. ... III. Bases de datos de indicios criminalísticos que incluyan exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial, la aplicación de estas herramientas deberá realizarse bajo

	estrictos principios de legalidad, proporcionalidad, protección de datos personales y supervisión judicial.
--	---

ATENTAMENTE

Salmon
Dip. _____

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
LXVI Legislatura.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

40

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. *Fátima García* integrante del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se **MODIFICA** el artículo 53 de la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS** para quedar como sigue:

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL
DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: I. ... II. Emitir y difundir públicamente los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley y las leyes aplicables. III. al LIV. ...	Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: I. ... II. Emitir y difundir públicamente los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley y las leyes aplicables, asegurando la interoperabilidad con otras bases de datos nacionales y la protección de datos personales. III. al LIV. ...

...	...
...	...

ATENTAMENTE



Dip. _____
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
LXVI Legislatura.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE

41

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. *Laura Hernández*, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se modifica el artículo 12 Bis a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE
BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 12 Bis. ... I. a V. La plataforma contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en la Leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.	Artículo 12 Bis. ... I. a V. La plataforma contará con un diseño descentralizado, exclusivo y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en la Leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El reglamento y lineamientos correspondientes establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.	El reglamento y lineamientos correspondientes establecerán los mecanismos de seguridad, cumpliendo el principio de tratamiento de datos personales , así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.
---	--

ATENTAMENTE

Dip.
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

20

Dip. ASAEL HERNANDEZ CERÓN, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el primer párrafo del artículo 91 Bis de la Ley General de Población**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital. ...	Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población prevista en el artículo 91 de esta Ley, podrá ser un documento nacional de identificación en todo el territorio nacional , y estará disponible en formato físico y digital. ...

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

21

Dip. Claudia Quinones Gonzales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el primer párrafo del artículo 91 Bis de la Ley General de Población**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.	Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga fotografía , será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.
...	...

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

22

Dip. LUIS AGUSTIN RODRIGUEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el artículo 91 Ter de la Ley General de Población**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 91 Ter- La Clave Única de Registro de Población que cuente con los datos biométricos se vinculará con el Registro del Sistema Nacional de Salud, que prevé la Ley General de Salud. Asimismo, podrá integrarse a otros registros y sistemas nacionales, en términos de las leyes y normativa aplicable.	Artículo 91 Ter- La Clave Única de Registro de Población que cuente con los datos biométricos no podrá integrarse a otros registros y sistemas nacionales.

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

23

Dip. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el artículo 91 Bis de la Ley General de Población**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital. La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante: I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto. La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.	Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga la fotografía, será un documento nacional de identificación en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital. La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar la fotografía de las personas a la Clave Única de Registro de Población y establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

24

Dip. MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que adiciona un segundo párrafo al artículo 91 Quater de la Ley General de Población**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 91 Quater.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.	Artículo 91 Quater.- ... La Plataforma Única de Identidad deberá contar con medidas de ciberseguridad de nivel máximo que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales y biométricos en resguardo. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones será la autoridad responsable de garantizar el mantenimiento y la inviolabilidad de la información que conste en la Plataforma.

Atentamente Dip.
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

25

Dip. Omar Antonio Bowboa Becerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que elimina el segundo párrafo del artículo 91 Sexies y el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Población**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 91 Sexies.- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones Jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales. Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.	Artículo 91 Sexies.- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones Jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales. Se elimina
TRANSITORIOS CUARTO. Para los efectos del artículo 91 Sexies de este ordenamiento, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los entes públicos y privados adoptarán las medidas necesarias para incluir la Clave Única de Registro de Población como requisito en los trámites y servicios que tengan a su cargo.	TRANSITORIOS CUARTO. Se elimina

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

LXVI Legislatura

[Firma manuscrita]

30 JUN 2025



26

Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio del 2025

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión, la siguiente reserva al **artículo 91 Bis de La Ley General de Población** contenida en el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas

Se anexa cuadro comparativo:

Dice	Debe decir
Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital. La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante: I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional	Artículo 91 Bis.- Se deroga 

de Población, previa autorización de su titular, o

II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.

La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.

La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.

Atentamente



**Diputado Federal.
Éctor Jaime Ramírez Barba.**

Motivación de la reserva:

El artículo 91 Bis, al establecer la Clave Única de Registro de Población (CURP) con datos biométricos como el documento nacional de identificación obligatorio, plantea serias implicaciones políticas, constitucionales y de derechos humanos.

Si bien es legítimo aspirar a contar con un instrumento de identidad nacional confiable y moderno, convertir la CURP biométrica en un documento de aceptación universal y obligatoria con fotografía y huellas dactilares abre la puerta a la creación de una base de datos centralizada de naturaleza altamente sensible, que en manos del Estado podría derivar en formas de control social incompatibles con un régimen democrático.



Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

Aunque el artículo menciona que la integración de los datos biométricos será "previo consentimiento de las personas titulares", el hecho de que se establezca como obligatoria para todas y todos en el territorio nacional vuelve ese consentimiento meramente formal, no voluntario, lo que contradice los estándares internacionales en materia de protección de datos personales.

El otorgamiento a la Secretaría de Gobernación de facultades para integrar y centralizar estos datos, sin prever contrapesos institucionales ni mecanismos efectivos de control independiente, representa un riesgo político significativo: se consolida una base de datos biométrica bajo el control de una sola dependencia del Poder Ejecutivo, con posibilidades de uso discrecional o indebido. En contextos donde ya se ha observado un debilitamiento de órganos autónomos y una tendencia hacia la concentración del poder, esto acentúa la vulnerabilidad de los derechos ciudadanos frente al aparato estatal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

27

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Carmen Rocía González Alonso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que elimina los artículos 91 Bis, 91 Ter, 91 Quater, 91 Quinquies, 91 Sexies y 114 Bis, y los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO, todos de la Ley General de Población**, prevista en la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital. La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante: I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto. La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.	Artículo 91 Bis. Se elimina. 30 JUN 2025
Artículo 91 Ter- La Clave Única de Registro de Población que cuente con los datos biométricos se vinculará con el Registro del Sistema Nacional de Salud, que prevé la Ley General de Salud. Asimismo, podrá integrarse a otros registros y sistemas nacionales, en términos de las leyes y normativa aplicable.	Artículo 91 Ter. Se elimina

Artículo 91 Quater.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.	Artículo 91 Quater. Se elimina
Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	Artículo 91 Quinquies. Se elimina
Artículo 91 Sexies.- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones Jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales. Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.	Artículo 91 Sexies. Se elimina
Artículo 114 Bis.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que Incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 114 Bis. Se elimina
TRANSITORIOS PRIMERO. La Secretaría de Gobernación, con el apoyo técnico de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, desarrollará la Plataforma Única de Identidad en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. SEGUNDO. Para los efectos del último párrafo del artículo 91 Bis del ordenamiento que se adiciona, las autoridades de los tres órdenes de gobierno habilitarán en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los mecanismos necesarios que permitan la consulta, transferencia y validación de la información correspondiente para su integración a la Clave Única de Registro de Población mediante la Plataforma Única de Identidad. TERCERO. A la entrada en operación del Registro del Sistema Nacional de Salud que prevé la Ley General de Salud, la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, y en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud, adoptará las medidas necesarias para su integración con la Clave Única de Registro de Población.	TRANSITORIOS PRIMERO. Se elimina SEGUNDO. Se elimina TERCERO. Se elimina CUARTO. Se elimina QUINTO. Se elimina

CUARTO. Para los efectos del artículo 91 Sexies de este ordenamiento, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los entes públicos y privados adoptarán las medidas necesarias para incluir la Clave Única de Registro de Población como requisito en los trámites y servicios que tengan a su cargo.

QUINTO. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá el Programa de Integración al Registro Nacional de Población de los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, determinando la coordinación y colaboración con aquellas autoridades de cualquier orden de gobierno que correspondan, las cuales contribuirán de manera efectiva y obligatoria a la integración de la Clave Única de Registro de Población.

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

LXVI Legislatura



Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

1

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Segundo**, para quedar como sigue:

Ley General de Población	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ... Artículo 114 Bis.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo Segundo. ... Artículo 114 Bis.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que contravengan con las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

2

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Segundo**, para quedar como sigue:

Ley General de Población	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ... Artículo 91 Sexies- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales. Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.	Artículo Segundo. ... Artículo 91 Sexies- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser utilizada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales. Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.

ATENTAMENTE



Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

3

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Segundo**, para quedar como sigue:

Ley General de Población	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ... Artículo 91 Sexies- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales. Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.	Artículo Segundo. ... Artículo 91 Sexies- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales. Todo ente público o particular quedará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.

ATENTAMENTE



Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

4

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Segundo**, para quedar como sigue:

Ley General de Población	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ... Artículo 91.- ... La Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país, integrada de una secuencia alfanumérica de 18 caracteres que permite identificarlas, la cual contará con, al menos, los siguientes datos: I. Nombres y apellidos, según corresponda; II. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día; III. Sexo o género; IV. Lugar de nacimiento, y V. Nacionalidad.	Artículo Segundo. ... Artículo 91.- ... La Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país, compuesta de una secuencia alfanumérica de 18 caracteres que permite identificarlas, la cual contará con, al menos, los siguientes datos: I. Nombres y apellidos, según corresponda; II. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día; III. Sexo o género; IV. Lugar de nacimiento, y V. Nacionalidad.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

5

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Segundo**, para quedar como sigue:

Ley General de Población	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ... Artículo 91.- ... La Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país, integrada de una secuencia alfanumérica de 18 caracteres que permite identificarlas, la cual contará con, al menos, los siguientes datos: I. Nombres y apellidos, según corresponda; II. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día; III. Sexo o género; IV. Lugar de nacimiento, y V. Nacionalidad.	Artículo Segundo. ... Artículo 91.- ... La Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se halle en condición de estancia regular en el país, integrada de una secuencia alfanumérica de 18 caracteres que permite identificarlas, la cual contará con, al menos, los siguientes datos: I. Nombres y apellidos, según corresponda; II. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día; III. Sexo o género; IV. Lugar de nacimiento, y V. Nacionalidad.

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

6

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Segundo**, para quedar como sigue:

Ley General de Población	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ... Artículo 91 Quater.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.	Artículo Segundo. ... Artículo 91 Quater.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que consienta la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

7

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Segundo**, para quedar como sigue:

Ley General de Población	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ... Artículo 91 Quater.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.	Artículo Segundo. ... Artículo 91 Quater.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos que se relata el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

8

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Segundo**, para quedar como sigue:

Ley General de Población	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ... Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	Artículo Segundo. ... Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación quedará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]
30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

9

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Segundo**, para quedar como sigue:

Ley General de Población	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ... Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	Artículo Segundo. ... Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará bajo el control y vigilancia de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

10

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Segundo**, para quedar como sigue:

Ley General de Población	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ... Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	Artículo Segundo. ... Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación será responsabilidad de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la **Ley General de Población**, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, **Artículo Segundo**, para quedar como sigue:

Ley General de Población	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ... Artículo 91 Sexies- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales. Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.	Artículo Segundo. ... Artículo 91 Sexies- En los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales. Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.

ATENTAMENTE



Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

12

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, Artículo Segundo**, para quedar como sigue:

Ley General de Población	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ... Artículo · 114 Bis.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo Segundo. ... Artículo · 114 Bis.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que quebranten las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

13

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, en sus Artículos Transitorios, para quedar como sigue:**

LEX GENERAL DE POBLACIÓN

DICE Transitorios	DEBE DECIR Transitorios
SEGUNDO. Para los efectos del último párrafo del artículo 91 Bis del ordenamiento que se adiciona, las autoridades de los tres órdenes de gobierno habilitarán en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los mecanismos necesarios que permitan la consulta, transferencia y validación de la información correspondiente para su integración a la Clave Única de Registro de Población mediante la Plataforma Única de Identidad.	SEGUNDO. Para los efectos del último párrafo del artículo 91 Bis del ordenamiento que se adiciona, las autoridades de los tres órdenes de gobierno habilitarán en un término no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los mecanismos necesarios que permitan la consulta, transferencia y validación de la información correspondiente para su integración a la Clave Única de Registro de Población mediante la Plataforma Única de Identidad.

ATENTAMENTE



Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

14

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, en sus Artículos Transitorios, para quedar como sigue:**

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

DICE	DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
SEGUNDO. Para los efectos del último párrafo del artículo 91 Bis del ordenamiento que se adiciona, las autoridades de los tres órdenes de gobierno habilitarán en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los mecanismos necesarios que permitan la consulta, transferencia y validación de la información correspondiente para su integración a la Clave Única de Registro de Población mediante la Plataforma Única de Identidad.	SEGUNDO. Para los efectos del último párrafo del artículo 91 Bis del ordenamiento que se adiciona, las autoridades de los tres órdenes de gobierno habilitarán en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto los mecanismos necesarios que permitan la consulta, transferencia y validación de la información correspondiente para su integración a la Clave Única de Registro de Población mediante la Plataforma Única de Identidad.

ATENTAMENTE

30 JUN 2025

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

15

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, en sus Artículos Transitorios, para quedar como sigue:**

Ley General de Población

DICE Transitorios	DEBE DECIR Transitorios
PRIMERO. La Secretaría de Gobernación, con el apoyo técnico de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, desarrollará la Plataforma Única de Identidad en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor presente Decreto.	PRIMERO. La Secretaría de Gobernación, con el apoyo técnico de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, desplegará la Plataforma Única de Identidad en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor presente Decreto.

ATENTAMENTE



Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 30 de junio de 2025.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

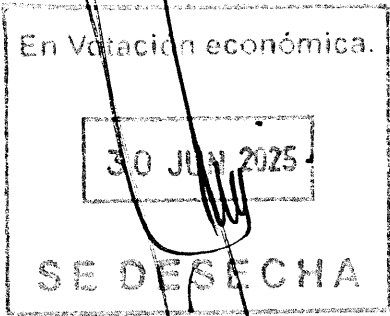
16

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva a la **Minuta Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, en sus Artículos Transitorios, para quedar como sigue:**

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

DICE	DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
PRIMERO. La Secretaría de Gobernación, con el apoyo técnico de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, desarrollará la Plataforma Única de Identidad en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor presente Decreto.	PRIMERO. La Secretaría de Gobernación, con el apoyo técnico de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, desarrollará la Plataforma Única de Identidad en un término no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor presente Decreto.

ATENTAMENTE



Palacio Legislativo de San Lázaro a 30p de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

ACUSE

28

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual **se reforma el artículo 91 Quater Quinquies**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA **LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	
<u>LEY GENERAL DE POBLACIÓN</u>	
Dice	Debe Decir
Artículo 91 Quater.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.	Artículo 91 Quater.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población misma que le permitirá la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.

ATENTAMENTE

DIP. LILIA AGUILAR GIL

30 JUN 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30p de junio de 2025

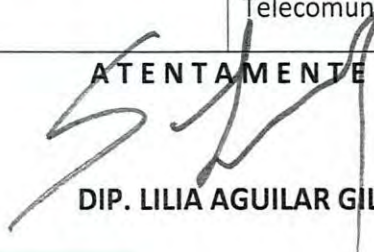
DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

ACUSE
29

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual **se reforma el artículo 91 Quinquies**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA **LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	
LEY GENERAL DE POBLACIÓN	
Dice	Debe Decir
Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población (CURP) como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

ATENTAMENTE


DIP. LILIA AGUILAR GIL



Palacio Legislativo de San Lázaro a 30p de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

30
ACUDE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual **se reforma el artículo 114 Bis**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA **LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	
LEY GENERAL DE POBLACION	
Dice	Debe Decir
Artículo 114 Bis.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 114 Bis.- Cualquiera de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ATENTAMENTE

DIP. LILIA AGUILAR GIL



Palacio Legislativo de San Lázaro a 30p de junio de 2025

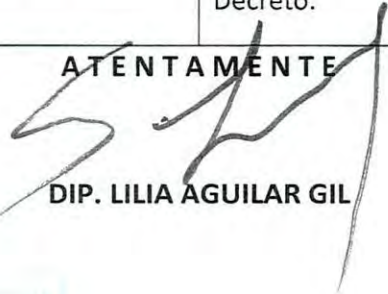
DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

ACUSE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual **se reforma el artículo Primero Transitorio**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	
LEY GENERAL DE POBLACIÓN	
Dice	Debe Decir
TRANSITORIOS PRIMERO. La Secretaría de Gobernación, con el apoyo técnico de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, desarrollará la Plataforma Única de Identidad en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.	TRANSITORIOS PRIMERO. La Secretaría de Gobernación, con el apoyo técnico de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, deberá desarrollar la Plataforma Única de Identidad en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. LILIA AGUILAR GIL



Palacio Legislativo de San Lázaro a 30p de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

ACUSE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual **se reforma el artículo Quinto Transitorio**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA **LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	
LEY GENERAL DE POBLACIÓN	
Dice	Debe Decir
TRANSITORIOS QUINTO. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá el Programa de Integración al Registro Nacional de Población de los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, determinando la coordinación y colaboración con aquellas autoridades de cualquier orden de gobierno que correspondan, las cuales contribuirán de manera efectiva y obligatoria a la integración de la Clave Única de Registro de Población.	TRANSITORIOS QUINTO. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá establecer el Programa de Integración al Registro Nacional de Población de los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, determinando la coordinación y colaboración con aquellas autoridades de cualquier orden de gobierno que correspondan, las cuales contribuirán de manera efectiva y obligatoria a la integración de la Clave Única de Registro de Población.

ATENTAMENTE

DIP. LILIA AGUILAR GIL

30 JUN 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30p de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

ACUSE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual **se reforma el artículo ^{Cuarto} ~~cuarto~~ Transitorio**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA **LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	
LEY GENERAL DE POBLACIÓN	
Dice	Debe Decir
TRANSITORIOS CUARTO. Para los efectos del artículo 91 Sexies de este ordenamiento, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los entes públicos y privados adoptarán las medidas necesarias para incluir la Clave Única de Registro de Población como requisito en los trámites y servicios que tengan a su cargo.	TRANSITORIOS CUARTO. Para los efectos del artículo 91 Sexies de este ordenamiento, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los entes públicos y privados deberán adoptar las medidas necesarias para incluir la Clave Única de Registro de Población como requisito en los trámites y servicios que tengan a su cargo.

ATENTAMENTE

DIP. LILIA AGUILAR GIL



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025.

35

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Ofelia Socorro Jasso Nieto**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía **RESERVA al contenido de los artículos 91 Bis, 91 Ter, 91 Quarter, 91 Quinquies, 91, Sexies a la Ley General de Población considerado en el Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas..** conforme a lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE	Propuesta de Modificación DEBE DECIR
Artículo 91 Bis. La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.	(Se elimina)
La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante:	(Se elimina)
I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o	(Se elimina)
II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.	(Se elimina)
La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.	(Se elimina)
La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades	(Se elimina)

de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.

~~Artículo 91 Ter.- La Clave Única de Registro de Población que cuente con los datos biométricos se vinculará con el Registro del Sistema Nacional de Salud, que prevé la Ley General de Salud. Asimismo, podrá integrarse a otros registros y sistemas nacionales, en términos de las leyes y normativa aplicable.~~

Artículo 91 Quater.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.

Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

Artículo 91 Sexies.- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones Jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales.

(Se elimina)

Artículo 91 Bis.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.

Artículo 91 Ter.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

Artículo 91 Quarter.- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones Jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales.

Atentamente



Dip. Ofelia Socorro Jasso Nieto

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

36

Quien suscribe, **Diputada Verónica Martínez García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA que elimina el artículo 91 Quinquies de la Ley General de Población de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 91 Quinquies. La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	Se Elimina

Atentamente



Dip. Verónica Martínez García.



C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

37

Quien suscribe, **Diputada Verónica Martínez García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA que elimina el artículo 91 Ter de la Ley General de Población de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 91 Ter. La Clave Única de Registro de Población que cuente con los datos biométricos se vinculará con E Se elimina el Registro del Sistema Nacional de Salud, que prevé la Ley General de Salud. Asimismo, podrá integrarse a otros registros y sistemas nacionales, en términos de las leyes y normativa aplicable.	Se Elimina

Atentamente



Dip. Verónica Martínez García.

30 JUN 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

38

Quien suscribe, **Diputada Verónica Martínez García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA que elimina el artículo 91 Quater de la Ley General de Población de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 91 Quater. El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.	Se Elimina

Atentamente



Dip. Verónica Martínez García.

30 JUN 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

39

Quien suscriben, **Dip. Ana Isabel González González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA AL CONTENIDO DEL ARTICULO 91 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en la propuesta de modificación del Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 91 Bis. -La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.	Artículo 91 Bis. - La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.
La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante:	Se elimina
I.- La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o	Se elimina
II.- La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.	Se elimina
La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.	Se elimina



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Texto propuesto en la propuesta de modificación del Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.	Se elimina

ATENTAMENTE


ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA FEDERAL

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.- Presente

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

40

Quien suscribe, **Diputada Verónica Martínez García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA que elimina el artículo 91 Sexies de la Ley General de Población de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 91 Sexies. En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de identidad de las personas en medios digitales. Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para prestación de sus trámites y servicios.	Se Elimina

Atentamente



Dip. Verónica Martínez García.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE

17

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Raúl Hernández integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se elimina el artículo 91 Bis a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 91 Bis. La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.	Se elimina

La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registros de Población, mediante:

I. ~~La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o~~

II. ~~La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.~~

~~La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.~~

~~La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.~~

ATENTAMENTE



**Dip.
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de junio de 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE

18

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. *Patricia Mercado*, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

Se modifica el artículo 91 Quater a la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 91 Quater. El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, que permita la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.	Artículo 91 Quater. El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.

ATENTAMENTE

Dip.

[Firma]
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura

30 JUN 2025

RECIBIDO
SALUD

Palacio Legislativo de San Lázaro de la H. Cámara de Diputados a 30 de junio del 2025

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

19

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Paola Michell Longoria López**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.**

Se reforma el artículo 91 Bis de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

Texto de la minuta	Propuesta de Modificación
Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.	Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.
La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante:	Se elimina
I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o	Se elimina
II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.	Se elimina



La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.	Se elimina
La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.	Se elimina

ATENTAMENTE



Dip. Paola Michell Longoria López

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de junio de 2025

34

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla**, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presentó ante esta Soberanía reserva a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**

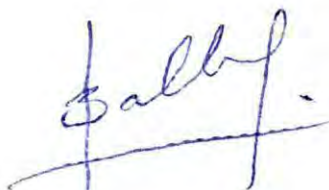
Se modifica el artículo 91 Bis a la **LEY GENERAL DE POBLACIÓN**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

DICE	DEBE DECIR
Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital. ... I. a la II. ... (...) Sin Correlativo	Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital. ... I. a la II. ... (...) La integración de datos biométricos a la Clave Única de Registro de Población observe los más altos estándares de protección de datos personales, a fin de garantizar el respeto al derecho a la privacidad y a la autodeterminación informativa de las personas. El sujeto obligado, debe garantizar el consentimiento para la transferencia o

DICE	DEBE DECIR
	recolección de datos biométricos sea libre, previo, informado, específico y revocable en todo momento, conforme a los principios constitucionales y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Atentamente



Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Diputada Federal



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>